



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0282

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 22 de Septiembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE
PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS
Y AGENCIAS MUNICIPALES ENERO – JUNIO 2015



CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
H. JUNTAS MUNICIPALES			
ATASTA	\$ 1,034,817.90	\$ 5,230,737.00	23.42%
SABANCUY	\$ 1,589,804.94	\$ 8,036,053.32	35.99%
MAMANTEL	\$ 567,858.96	\$ 2,870,380.23	12.85%
COMISARIAS			
AGUACATAL	\$ 68,884.19	\$ 348,191.68	1.56%
CONQUISTA CAMPESINA	\$ 68,884.19	\$ 348,191.67	1.56%
CHEKUBUL	\$ 42,581.82	\$ 215,240.22	0.96%
CHICBUL	\$ 42,581.82	\$ 215,240.22	0.96%
ISLA AGUADA	\$ 459,651.60	\$ 2,323,420.14	10.40%
SAN ANTONIO CARDENAS	\$ 68,884.20	\$ 348,191.66	1.56%
NUEVO PROGRESO	\$ 68,884.20	\$ 348,191.66	1.56%
18 DE MARZO	\$ 42,581.82	\$ 215,240.22	0.96%
LA CRISTALINA	\$ 11,151.30	\$ 56,366.82	0.25%
OJO DE AGUA	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
AGENCIAS MUNICIPALES			
ABELARDO L. RODRIGUEZ	\$ 12,928.98	\$ 65,352.72	0.29%
AGUACATAL – 2	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
RIO BAJO CANDELARIA	\$ 5,539.56	\$ 28,001.20	0.13%
BELISARIO DOMINGUEZ	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
BELLA PALIZADA	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
CALAX	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
CARLOS V	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
CENTAUR0 DEL NORTE	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
ADOLFO LOPEZ MATEOS	\$ 7,214.88	\$ 36,470.44	0.16%
EL CHINAL	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
EL ENCANTO	\$ 5,539.56	\$ 28,001.20	0.13%
EL QUEBRACHE	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
EL SACRIFICIO	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
EL TRIUNFO	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
EL ZAPOTE	\$ 5,194.73	\$ 26,258.10	0.12%
FERNANDO FOGLIO	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
MIRAMONTES	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
FELIPE ANGELES	\$ 9,142.62	\$ 46,213.62	0.21%
FLORIDA II	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
GENERALISIMO MORELOS	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
IGNACIO GUTIERREZ	\$ 10,089.24	\$ 50,998.56	0.23%
IGNACIO ZARAGOZA	\$ 9,142.62	\$ 46,213.62	0.21%
INDEPENDENCIA	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
JOSE MARIA PINO SUAREZ	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%



MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE
PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS
Y AGENCIAS MUNICIPALES ENERO – JUNIO 2015



CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
JUAN DE LA CABADA	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
JUSTO SIERRA MENDEZ	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
KM-59	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
MAMANTEL PUEBLO	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
MANANTIALES	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
MURALLAS DE CAMPECHE	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
NICOLAS BRAVO	\$ 7,214.64	\$ 36,469.42	0.16%
NUEVA CHONTALPA	\$ 9,142.62	\$ 46,213.62	0.21%
NUEVA ESPERANZA	\$ 5,539.56	\$ 28,001.20	0.13%
NUEVO CAMPECHITO	\$ 21,027.12	\$ 106,286.70	0.48%
NUEVO PITAL	\$ 9,142.62	\$ 46,213.62	0.21%
OXCABAL	\$ 9,142.62	\$ 46,213.62	0.21%
PITAL VIEJO	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
PLAN DE AYALA	\$ 10,089.24	\$ 50,998.56	0.23%
PUERTO RICO	\$ 15,239.16	\$ 77,030.14	0.34%
RIVERA DE SAN FRANCISCO	\$ 12,528.18	\$ 63,326.80	0.28%
ENRIQUE RODRIGUEZ CANO	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
SAN ISIDRO	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
SANTA RITA	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
EMILIANO ZAPATA	\$ 15,239.16	\$ 77,030.14	0.34%
TRES VALLES	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
VALLE DE SOLIDARIDAD	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
VENUSTIANO CARRANZA	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
VISTA ALEGRE	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
TOTAL	\$ 4,417,667.37	\$ 22,330,171.84	100.00%

C.P.A CARLOS ARTURO FLORES OLAN.- TESORERO MUNICIPAL.- RÚBRICA.



MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE
PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS
Y AGENCIAS MUNICIPALES JULIO – DICIEMBRE 2015



CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
H. JUNTAS MUNICIPALES			
ATASTA	\$ 1,034,817.90	\$ 5,230,737.00	23.42%
SABANCUY	\$ 1,589,804.94	\$ 8,036,053.32	35.99%
MAMANTEL	\$ 567,858.96	\$ 2,870,380.20	12.85%
COMISARIAS			
AGUACATAL	\$ 68,884.20	\$ 348,191.65	1.56%
CONQUISTA CAMPESINA	\$ 68,884.20	\$ 348,191.64	1.56%
CHEKUBUL	\$ 42,581.82	\$ 215,240.22	0.96%
CHICBUL	\$ 42,581.82	\$ 215,240.22	0.96%
ISLA AGUADA	\$ 459,651.60	\$ 2,323,420.14	10.40%
SAN ANTONIO CARDENAS	\$ 68,884.20	\$ 348,191.65	1.56%
NUEVO PROGRESO	\$ 68,884.20	\$ 348,191.66	1.56%
18 DE MARZO	\$ 42,581.82	\$ 215,240.22	0.96%
LA CRISTALINA	\$ 11,151.30	\$ 56,366.82	0.25%
OJO DE AGUA	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
AGENCIAS MUNICIPALES			
ABELARDO L. RODRIGUEZ	\$ 12,928.98	\$ 65,352.72	0.29%
AGUACATAL – 2	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
RIO BAJO CANDELARIA	\$ 5,539.56	\$ 28,001.21	0.13%
BELISARIO DOMINGUEZ	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
BELLA PALIZADA	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
CALAX	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
CARLOS V	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
CENTAURO DEL NORTE	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
ADOLFO LOPEZ MATEOS	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
EL CHINAL	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
EL ENCANTO	\$ 5,539.58	\$ 28,001.18	0.13%
EL QUEBRACHE	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
EL SACRIFICIO	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
EL TRIUNFO	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
EL ZAPOTE	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
FERNANDO FOGLIO	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
MIRAMONTES	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
FELIPE ANGELES	\$ 9,142.62	\$ 46,213.62	0.21%
FLORIDA II	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
GENERALISIMO MORELOS	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
IGNACIO GUTIERREZ	\$ 10,089.24	\$ 50,998.56	0.23%
IGNACIO ZARAGOZA	\$ 9,142.62	\$ 46,213.62	0.21%
INDEPENDENCIA	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
JOSE MARIA PINO SUAREZ	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%



MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE
PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS
Y AGENCIAS MUNICIPALES JULIO – DICIEMBRE 2015



CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
JUAN DE LA CABADA	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
JUSTO SIERRA MENDEZ	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
KM-59	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
MAMANTEL PUEBLO	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
MANANTIALES	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
MURALLAS DE CAMPECHE	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
NICOLAS BRAVO	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
NUEVA CHONTALPA	\$ 9,142.62	\$ 46,213.62	0.21%
NUEVA ESPERANZA	\$ 5,539.56	\$ 28,001.21	0.13%
NUEVO CAMPECHITO	\$ 21,027.12	\$ 106,286.70	0.48%
NUEVO PITAL	\$ 9,142.62	\$ 46,213.62	0.21%
OXCABAL	\$ 9,142.62	\$ 46,213.62	0.21%
PITAL VIEJO	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
PLAN DE AYALA	\$ 10,089.24	\$ 50,998.56	0.23%
PUERTO RICO	\$ 15,239.15	\$ 77,030.14	0.34%
RIVERA DE SAN FRANCISCO	\$ 12,528.19	\$ 63,326.81	0.28%
ENRIQUE RODRIGUEZ CANO	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
SAN ISIDRO	\$ 7,214.88	\$ 36,469.44	0.16%
SANTA RITA	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
EMILIANO ZAPATA	\$ 15,239.16	\$ 77,030.16	0.34%
TRES VALLES	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
VALLE DE SOLIDARIDAD	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
VENUSTIANO CARRANZA	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
VISTA ALEGRE	\$ 5,194.74	\$ 26,258.10	0.12%
TOTAL	\$ 4,417,667.66	\$ 22,330,170.79	100.00%

C.P.A CARLOS ARTURO FLORES OLAN, TESORERO MUNICIPAL. - RÚBRICA.



MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE
PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS
Y AGENCIAS MUNICIPALES ENERO – JUNIO 2016



CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
H. JUNTAS MUNICIPALES			
ATASTA	\$ 1,111,515.93	\$ 5,618,425.97	23.42%
SABANCUY	\$ 1,707,637.20	\$ 8,631,665.19	35.99%
MAMANTEL	\$ 609,947.22	\$ 3,083,125.62	12.85%
COMISARIAS			
AGUACATAL	\$ 73,989.60	\$ 373,998.59	1.56%
CONQUISTA CAMPESINA	\$ 73,989.60	\$ 373,998.59	1.56%
CHEKUBUL	\$ 45,737.91	\$ 231,193.11	0.96%
CHICBUL	\$ 45,737.91	\$ 231,193.11	0.96%
ISLA AGUADA	\$ 493,719.78	\$ 2,495,626.08	10.40%
SAN ANTONIO CARDENAS	\$ 73,989.60	\$ 373,998.59	1.56%
NUEVO PROGRESO	\$ 73,989.60	\$ 373,998.58	1.56%
18 DE MARZO	\$ 45,737.91	\$ 231,193.11	0.96%
LA CRISTALINA	\$ 11,977.89	\$ 60,544.68	0.25%
OJO DE AGUA	\$ 7,749.69	\$ 39,172.47	0.16%
AGENCIAS MUNICIPALES			
ABELARDO L. RODRIGUEZ	\$ 13,887.24	\$ 70,196.37	0.29%
AGUACATAL – 2	\$ 5,579.85	\$ 28,204.31	0.12%
RIO BAJO CANDELARIA	\$ 5,950.26	\$ 30,076.60	0.13%
BELISARIO DOMINGUEZ	\$ 5,579.85	\$ 28,204.31	0.12%
BELLA PALIZADA	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
CALAX	\$ 7,749.69	\$ 39,172.47	0.16%
CARLOS V	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
CENTAUR0 DEL NORTE	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
ADOLFO LOPEZ MATEOS	\$ 7,749.69	\$ 39,172.47	0.16%
EL CHINAL	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
EL ENCANTO	\$ 5,950.26	\$ 30,076.62	0.13%
EL QUEBRACHE	\$ 7,749.69	\$ 39,172.47	0.16%
EL SACRIFICIO	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
EL TRIUNFO	\$ 5,579.85	\$ 28,205.92	0.12%
EL ZAPOTE	\$ 5,579.85	\$ 28,204.31	0.12%
FERNANDO FOGLIO	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
MIRAMONTES	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
FELIPE ANGELES	\$ 9,820.29	\$ 49,638.57	0.21%
FLORIDA II	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
GENERALISIMO MORELOS	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
IGNACIO GUTIERREZ	\$ 10,837.11	\$ 54,778.53	0.23%
IGNACIO ZARAGOZA	\$ 9,820.29	\$ 49,638.57	0.21%
INDEPENDENCIA	\$ 7,749.69	\$ 39,172.47	0.16%
JOSE MARIA PINO SUAREZ	\$ 7,749.69	\$ 39,172.47	0.16%



MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE
PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS
Y AGENCIAS MUNICIPALES ENERO – JUNIO 2016



CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
JUAN DE LA CABADA	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
JUSTO SIERRA MENDEZ	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
KM-59	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
MAMANTEL PUEBLO	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
MANANTIALES	\$ 7,749.69	\$ 39,172.47	0.16%
MURALLAS DE CAMPECHE	\$ 5,579.82	\$ 28,204.33	0.12%
NICOLAS BRAVO	\$ 7,749.69	\$ 39,172.47	0.16%
NUEVA CHONTALPA	\$ 9,820.29	\$ 49,638.65	0.21%
NUEVA ESPERANZA	\$ 5,950.26	\$ 30,076.60	0.13%
NUEVO CAMPECHITO	\$ 22,585.56	\$ 114,164.60	0.48%
NUEVO PITAL	\$ 9,820.29	\$ 49,638.65	0.21%
OXCABAL	\$ 9,820.29	\$ 49,638.65	0.21%
PITAL VIEJO	\$ 5,579.85	\$ 27,797.12	0.12%
PLAN DE AYALA	\$ 10,837.11	\$ 54,778.54	0.23%
PUERTO RICO	\$ 16,368.57	\$ 82,739.56	0.34%
RIVERA DE SAN FRANCISCO	\$ 13,456.83	\$ 68,020.39	0.28%
ENRIQUE RODRIGUEZ CANO	\$ 7,749.69	\$ 39,172.47	0.16%
SAN ISIDRO	\$ 7,749.69	\$ 39,172.47	0.16%
SANTA RITA	\$ 5,579.85	\$ 28,204.31	0.12%
EMILIANO ZAPATA	\$ 16,368.57	\$ 82,739.56	0.34%
TRES VALLES	\$ 5,579.85	\$ 28,204.30	0.12%
VALLE DE SOLIDARIDAD	\$ 5,579.85	\$ 28,204.32	0.12%
VENUSTIANO CARRANZA	\$ 5,579.85	\$ 28,204.31	0.12%
VISTA ALEGRE	\$ 5,579.85	\$ 28,204.30	0.12%
TOTAL	\$ 4,745,096.79	\$ 23,984,820.06	100.00%

C.P.A CARLOS ARTURO FLORES OLAN, TESORERO MUNICIPAL.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA

EL CIUDADANO LICENCIADO ATILANO MOSQUEDA AGUAYO, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 8, 26 Y 28 del Bando de Policía y buen Gobierno para el Municipio de Escárcega, 2, 3, 19 fracción IV, artículo 21 fracción XII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, **HAGO SABER:**

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en su Acta veintitrés, en la Décima Sesión Ordinaria, celebrada el día veintinueve de Julio de dos mil dieciséis ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 22/2016.

EL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE; 69 FRACCIÓN I, 186 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 19 FRACCIÓN II Y XXI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, TIENE A BIEN APROBAR EL REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9 de Diciembre del año 2015, cuarta época, año I No. 0089, se publica en el periódico oficial del gobierno del estado de Campeche, el decreto 5 por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en donde se reforma la fracción VIII del artículo 123 y la denominación del Título Séptimo para quedar como "DEL BANDO MUNICIPAL Y DE LOS REGLAMENTOS Y LA GACETA MUNICIPAL" y se adicionan los artículos 188-ter y 188-quáter a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de mayo del año 2016, mediante el acta diecinueve en la sesión ordinaria, de fecha 24 de mayo del año 2016, el H. Cabildo tuvo a bien aprobar la creación de la Gaceta Municipal y su reglamento respectivo, la Gaceta Municipal como una unidad administrativa subordinada de la Secretaría Municipal de este H. Ayuntamiento de Escárcega.

TERCERO.- Con la fecha anteriormente comentada, se ordeno a la Coordinación Jurídica la elaboración del proyecto Reglamento de la Gaceta Municipal, para que con posterioridad lo presentara a este Órgano Colegiado, para su análisis y Aprobación.

CONSIDERANDOS

I).- Que este H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, es legalmente competente para aprobar el reglamento de la Gaceta Municipal de Escárcega, de conformidad con lo establecido con el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche en relación con los numerales 2, 69 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con el artículo 19 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, 1, 3, 4 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega y artículos 2 y 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Escárcega

II).- Que el objeto del presente acuerdo es con la finalidad de cumplir con la disposición legal de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche en su decreto número 5, para la creación del Reglamento de la Gaceta del Municipio de Escárcega, como órgano de publicación y difusión del H. Ayuntamiento de Escárcega.

III).- Que la ordenanza a la Coordinación Jurídica de presentar el proyecto de realizar el Reglamento de la Gaceta Municipal de Escárcega, se ha cumplido, por lo que tienen a bien a presentar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la creación del Reglamento de la Gaceta Municipal, como una Unidad Administrativa subordinada de la Secretaría Municipal de este H. Ayuntamiento de Escárcega.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior la Coordinación Jurídica presento para su análisis y aprobación el Reglamento de la Gaceta Municipal, mismo que quedo como a continuación se detalla:

REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA

TITULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la elaboración y publicación de la Gaceta Municipal de Escárcega.

ARTÍCULO 2.- La Gaceta Municipal es el órgano de publicación y difusión del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, cuya función es hacer del conocimiento de los habitantes del municipio, los acuerdos, resolutivos o reglamentos además de los planes y programas municipales que en uso de sus facultades sean emitidos.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, la publicación de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, debiendo realizarse en la Gaceta Municipal de Escárcega, para efecto de su difusión y vigencia, a través del mismo.

ARTÍCULO 4.- La Gaceta Municipal es responsabilidad de la Secretaría Municipal, deberá por los menos publicarse una vez al mes, debiendo tener las siguientes características:

- I.** La denominación de "Gaceta Municipal" y la leyenda "Órgano de Publicación y Difusión" del Municipio de Escárcega ;
- II.** La impresión del escudo y logotipo del Municipio;
- III.** Fecha y número de publicación de la edición correspondiente;
- IV.** El índice de contenido,
- V.** Los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal, serán publicados en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial;
- VI.** Fecha, número de publicación y sección del Periódico Oficial del Estado, en el que aparezcan publicados los ordenamientos, reglamentos y disposiciones municipales señalados en la fracción V que antecede,
- VII.** Deberá publicarse para el conocimiento de los habitantes los planes y programas municipales, toda aquella información u ordenanza que requiera hacerse de conocimiento general por las autoridades municipales, así como reproducirse la información contenida en la página de internet en el apartado de transparencia del municipio de Escárcega, en lo relativo a los ingresos y egresos.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento con relación a la Gaceta Municipal, lo siguiente:

- I.** La operación y vigilancia de las publicaciones efectuadas en la Gaceta Municipal.
- II.** Realizar la publicación fiel y oportuna de los acuerdos o resoluciones que le sean remitidos para tal efecto.
- III.** Conservar y organizar las publicaciones.
- IV.** Informar al Presidente Municipal cuando hubiere necesidad de realizar las erratas a los textos publicados, así como corregirlos cuando lo justifique plenamente el Secretario o lo determine el Ayuntamiento; y

- v. Las demás que le señalen los reglamentos municipales.

CAPITULO II

DEL CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 6.- En la Gaceta oficial del Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche se publicaran los actos y documentos originales:

- I. Las Leyes, Reglamentos y decretos de carácter Federal, Estatal y Municipal, y demás disposiciones de observancia o carácter general que por su índole o sus propias determinaciones requieran su publicación, afecten o influyan en el Municipio de Escárcega, Campeche, México;
- II. Los actos y resoluciones respectos de los cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, las Leyes los poderes Federales o Estatales, los jueces y las diversas autoridades y ordenes competentes, establezcan la publicación de que se trate;
- III. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, acuerdos, circulares, ordenes y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración publica municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, Así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal o que apruebe el ayuntamiento del municipio de Escárcega o que hayan de ser promulgados y expedidos por el presidente municipal, serán publicados en la gaceta municipal y en el periódico oficial del estado de Campeche, y
- IV. Fecha, numero de publicación y sección del periódico oficial del estado, en el que aparezcan publicados los ordenamientos, reglamentos y disposiciones municipales señaladas en la fracción III que antecede.
- V. Para efectos de la publicación en la gaceta municipal de los ordenamientos, reglamentos y demás disposiciones municipales a que alude la fracción III, esta se hará en un termino que no exceda de 30 días siguientes a su publicación en el periódico oficial del estado.
- VI. Todos aquellos acuerdos y demás disposiciones de carácter administrativo no contemplados en lo dispuesto por el artículo 108 de la constitución política del estado de Campeche y la fracción V del artículo 188-quater de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, deberán publicarse en la gaceta municipal en un plazo no mayor a 7 días hábiles.
- VII. En la gaceta municipal deberá publicarse además para el conocimiento de los habitantes los planes y programas municipales, toda aquellas información u ordenanza que requiera hacerse de conocimiento general por las autoridades municipales, así como reproducirse la información contenida en la pagina de internet en el apartado de transparencia del municipio de Escárcega, en lo relativo a ingresos, egresos y cortes de caja, así como las sanciones que el honorable cabildo realice.
- VIII. Los convenios y acuerdos celebrados por el municipio de Escárcega en donde se prevea su publicación en la gaceta oficial del ayuntamiento del municipio de Escárcega;
- IX. Las convocatorias, lineamientos, informes, actos y documentos correspondientes a procedimientos judiciales y administrativos, cuando así lo establezcan los ordenamientos aplicables o lo determine la autoridad competente;
- X. Las concesiones que se otorguen por el municipio de Escárcega, a través de su ayuntamiento;
- XI. Las licitaciones de obras publicas, servicios públicos y construcciones que se otorguen por municipio de Escárcega, a través de su H. Ayuntamiento.
- XII. Los actos y documentos expedidos por titulares de dependencias y áreas de la administración publica municipal o cuando así resulte conducente conforme a las disposiciones legales y administrativos aplicables;
- XIII. La fe de erratas y enmienda levisima que sean necesarias y procedentes en los términos del presente ordenamiento; y

- XIV.** Los demás actos y documentos que deban o hayan de publicarse conforme a lo dispuesto en las leyes, disposiciones legales, judiciales y administrativas, o así se aprecie conducente por el ayuntamiento, presidente municipal o secretario del ayuntamiento, en razón de su contenido, índole, conveniencia o importancia.

ARTÍCULO 7.- Los actos y documentos referidos en el artículo 3 del presente reglamento deberán publicarse tanto en el periódico oficial del gobierno del estado de Campeche, así como en la gaceta oficial del Honorable Ayuntamiento del municipio de Escárcega, estado de Campeche: cuando se trate de disposiciones o actos municipales de carácter u observancia general; en los demás casos en que lo exijan así las disposiciones de que se trate; también cuando así se determine en los propios actos y documentos; cuando legítimamente lo solicite algún ciudadano; o lo estime conveniente o importante el ayuntamiento, presidente municipal o el secretario del ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- Las menciones que como “Gaceta Municipal” o “Gaceta” se hagan en este o cualquier otro reglamento, bando, acuerdo, circular, disposición administrativa, acto o documento, del ayuntamiento Municipal de Escárcega, de su administración pública o autoridades municipales auxiliares, se entenderán referidas y exactamente correspondientes a la gaceta oficial del ayuntamiento del municipio de Escárcega, salvo que deliberada y expresamente aludan a una gaceta distinta.

Las menciones que como “ayuntamiento” o “presidente municipal” se hagan en este reglamento, se entienden referidas y exactamente correspondientes al ayuntamiento del municipio de Escárcega y al presidente municipal de Escárcega.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la constitución política del estado de Campeche, los artículos 3 y 4 del código civil del estado de Campeche, y artículos 123, 188-ter, y 188-quater, de la Ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, los actos y disposiciones municipales siguientes que deban o hayan de publicarse, entraran en vigencia, obligan y surten sus efectos como sigue:

- A.** Sobre las disposiciones normativas y actos administrativos municipales de observancia o carácter general, para cuya validez se requiere su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Campeche y en la gaceta municipal:
 - I.** Entrara en vigencia tres días hábiles después de la fecha de publicación última de ambos órganos de difusión;
 - II.** Si dichas disposiciones o actos fijan el mismo día en que deba comenzar a regir obligan desde ese día. Si ambos órganos de difusión señalan días distintos, entraran en vigencia el último de ellos. Con tal de que su publicación haya sido anterior en ambos órganos de difusión.
- B.** Sobre las demás disposiciones y actos administrativos municipales que no sean de observancia o carácter general, que sean publicados solamente en la gaceta, o en esta y también en el periódico oficial del gobierno del estado de Campeche, entraran en vigencia en la fecha fijada, o en su falta, tres días después de su publicación en la gaceta municipal.

Por disposiciones normativas o actos administrativos municipales de observancia o carácter general, se entienden, al menos aquellos que lo son por así expresarlo, o en razón de su materia u objeto, los sujetos que quedan comprendidos en ella, y cuando afecten o influyan la vida del municipio de Escárcega, a su ayuntamiento, la administración pública municipal y autoridades municipales auxiliares.

TITULO II

DE LA PUBLICACION Y DIFUSION DE LA GACETA

ARTICULO 10.- La publicación y difusión de la gaceta correspondiente al ayuntamiento y estará a cargo de la secretaria del ayuntamiento, en cuya responsabilidad se encuentra su organización y administración, auxiliándose directamente del titular de la Coordinación de la gaceta.

ARTICULO 11.- La gaceta se publicara exclusivamente con letra negra y fondo blanco, y deberá contener, al menos los siguientes datos:

- I. El nombre de “gaceta oficial del ayuntamiento del municipio de Escárcega” o “gaceta municipal” seguida de la mención “H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega”
- II. El escudo del municipio de Escárcega y el logotipo del Honorable ayuntamiento de Escárcega
- III. El día, mes y año de la publicación;
- IV. El numero de la publicación, y numero romano del año I, II o III del trienio de la administración municipal que corresponde.
- V. La leyenda en que se mencionara a la secretaria del ayuntamiento como responsable de la publicación;
- VI. El nombre del titular de la Coordinación de la gaceta municipal;
- VII. El domicilio en donde la gaceta puede ser adquirida o consultada;
- VIII. El índice de su contenido; y
- IX. La pagina de internet correspondiente, en su caso.

ARTICULO 12.- La publicación en la gaceta, será cabalmente fiel al acto o documento que se haya solicitado publicar.

La secretaria del H. Ayuntamiento a través del titular de la coordinación de la gaceta, vigilara que la publicación y difusión en ella de los actos y documentos de que se trate, se realice íntegramente de conformidad con los mismos, cuidando la autenticidad, integridad e inalterabilidad en su forma, texto y versión original.

La alteración injustificada de los actos y documentos en la forma, texto, versión o difusión en la gaceta, será sancionada de manera estricta conforme a las disposiciones legales aplicable.

- a) En ningún caso se publicara ningún documento, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no esta debidamente firmada y autenticado por la autoridad que lo emite y comprobada su procedencia y autenticidad plenamente. Así mismo si el documento no cumple con las especificaciones requeridas, se realizara la devolución del mismo para que se realicen los cambios pertinentes. De igual forma el contenido de los mismos documentos cuya publicación sea solicitada será responsabilidad de quien solicita.
- b) Todos los documentos que soliciten ser publicados en la gaceta municipal del h. ayuntamiento de Escárcega, deberán presentarse por los interesados en la secretaria del ayuntamiento de Escárcega o en la Coordinación de la gaceta, mediante oficio con firma autógrafa de quien solicita, a través de los siguientes medios:
 - I. En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y
 - II. En archivo electrónico en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

ARTÍCULO 13.- La gaceta se publicara en periodicidad de al menos cada mes o cada dos semanas según sea el caso preferentemente al séptimo día siguiente, al de la fecha de celebración de cada sesión de cabildo del ayuntamiento, y en su defecto el primer y tercer martes de cada mes, o el día hábil siguiente que corresponda, en su caso.

Podrá publicarse también en cualquier otro día, aun siendo inhábil o festivo, incluso en mas de una edición diaria, cuando las circunstancias o la naturaleza del acto o documento a publicarse así lo requieran, y se determine por el ayuntamiento, por el presidente municipal o el secretario del ayuntamiento

ARTÍCULO 14.- La gaceta se editara en forma impresa, en ciudad de Escárcega, del municipio de Escárcega, Campeche, México, en el numero de ejemplares que señale el titular de la dirección de la gaceta municipal, que en

todo caso deberán ser suficientes para su consulta y compra de cualquier interesado

ARTÍCULO 15.- La gaceta se imprimirá en donde se determine con base a las disposiciones y procedimientos aplicables en el municipio de Escárcega o en su falta, en el lugar que el gobierno municipal de honorable ayuntamiento de Escárcega, previo su consentimiento y acuerdo; sin prejuicios de que puedan designarse establecimientos distintos para la impresión, en forma transitoria y por motivos de urgencia u otra causa justificada a determinarse por el Ayuntamiento, el presidente municipal o el secretario del ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- La difusión, distribución y venta al público de ejemplares de la gaceta se hará con la gestión y la supervisión de la secretaria municipal y el titular de la Coordinación de la gaceta municipal, coordinándose al efecto con la tesorería municipal para efectos de recaudación por concepto de ventas de ejemplares de la gaceta a particulares e interesados.

La clasificación, compilación, reproducción y archivo de ejemplares de la gaceta se llevara a cabo en la coordinación de la gaceta municipal.

La disponibilidad constante de los ejemplares de la gaceta para la ciudadanía y cualquier interesado, así como su acceso y consulta, se realizara en días y horas hábiles en la Coordinación de la gaceta municipal, bajo la responsabilidad de su Coordinación o algún personal designado.

ARTICULO 17.- La gaceta también se difundirá de forma electrónica a través de la pagina de internet que le corresponda de manera posterior a la publicación de su edición impresa, tratando que la difusión electrónica se realice en forma inmediata, salvo que ello resulte imposible por causas técnicas o de fuerza mayor y se encontrara disponible en las redes de telecomunicación.

ARTICULO 18.- La difusión electrónica de la gaceta tiene fines meramente informativos, por lo que la misma no tiene los efectos de la publicación oficial en consecuencia no produce efecto legal alguno.

ARTICULO 19.- En la edición electrónica de la gaceta se incorporaran las actualizaciones de sistemas e innovaciones tecnológicas de los procesos de producción y difusión por medios electrónicos a través del área conducente de la administración pública municipal a efecto de garantizar la accesibilidad de la ciudadanía a la edición electrónica en los términos que determine el secretario del ayuntamiento.

TITULO III

DE LA PERIODICIDAD DE LA PUBLICACION

ARTICULO 20.- La publicación de actos y documentos que deban o hayan de publicarse en la gaceta deberán solicitarse por escrito a la secretaria del ayuntamiento por parte de la autoridad competente y en su caso de manera enunciativa y no limitativa, por los ciudadanos con interés legítimo para ello; el ayuntamiento; el presidente municipal; el secretario del ayuntamiento; los titulares de las dependencias y áreas de administración pública federal, estatal y municipal.

La solicitud de publicaciones ha de presentarse en forma oportuna, al menos cinco días hábiles anteriores a la fecha prevista para la siguiente publicación de la gaceta en los términos mencionados en este reglamento. Ese lapso podrá ser menor en caso de acreditada la urgencia ante el secretario del ayuntamiento y la posibilidad de su publicación en la fecha requerida.

ARTICULO 21.- La Secretaria del ayuntamiento, cuando así resulte conducente, conforme a las disposiciones legales administrativas aplicables, ordenara la publicación de que se trate en la gaceta, mediante el pago por quien corresponda de los derechos e impuestos correspondientes y la exhibición que se le haga del comprobante respectivo expedido por la tesorería del municipio de Escárcega.

Al efecto se atenderán en su caso y cuando procedan, a las exenciones de pagos de impuestos, derechos y contribuciones especiales al estado, la federación y los municipios, cuando la publicación de dichos actos y documentos correspondan a funciones de derecho público y no resulten contrarias a la ley especial de la contribución que se trate de acuerdo a las leyes fiscales.

ARTICULO 22.- En cuanto a los actos y documentos de lo que se solicite su publicación en la gaceta, que provengan o en los que intervengan particulares que tengan interés en dicha publicación, estos le pedirán por escrito a la secretaria del ayuntamiento. En el caso de su procedencia legal y administrativa determinada por dicha secretaria, se autorizara la publicación en la gaceta, mediante el pago correspondiente en los términos del artículo 18 anterior.

ARTICULO 23.- Cualquier ejemplar de la gaceta o sus certificaciones solicitadas podrán adquirirse u obtenerse por todo interesado en las oficinas del ayuntamiento o en la Coordinación de la gaceta municipal en donde se recabara el oficio respectivo para los fines de su liquidación y el pago de los derechos e impuestos correspondientes conforme a lo señalado en el artículo 18 de este reglamento.

TITULO IV

DE LAS CORECCIONES.

ARTICULO 24.- Cuando haya equivocación relativa a la publicación en la gaceta de cualquier acto o documento, procederán la fe de erratas y la enmienda levísima, conforme a lo que enseguida se establece.

- a) Por fe de erratas se entiende la corrección que se hace y se da mediante oficio con la autorización del texto que corresponda por el secretario del ayuntamiento, respecto de un error de publicación en la forma, texto o versión de los actos y documentos que aparezcan en la gaceta informando oportunamente al secretario del ayuntamiento junto con las constancias relativas.
- b) Por enmienda levísima se entiende la corrección que se hace por el titular de la dirección de la gaceta, bajo su responsabilidad cuando la deficiencia de publicación o que se contenga en el acto o documento recibido para ello, sea precisa, evidente, aislada y simplemente de letra, numero, puntuación, estilo, correspondencia, referencia, mención limitada e inocua, asegurándose de que no se cambie el sentido de la frase o idea de toda enmienda levísima se informara inmediatamente al secretario del ayuntamiento adjuntando las constancias correspondientes.
- c) Para la fe de erratas y enmienda levísima, será preferente, aunque no indispensable, el modelo "Dice/ debe decir" .
- d) Para la fe de erratas y enmienda levísima, sufrirán efectos a partir de la fecha de publicación original, salvo disposición expresa que lo señala en forma distinta, no podrán sufrir efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- e) Las correcciones que se realicen en la gaceta oficial del Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en su formato impreso, deberá reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la pagina electrónica en cuyo caso, su corrección deberá operar mediante después que se tenga conocimiento de ellas.

TITULO V

DISPOSICIONES PARTICULARES.

ARTICULO 25.- Cuando se envié para su aplicación en la Gaceta un acto o documento manifiestamente contrario a la ley, la moral, el orden publico o los derechos humanos, o que contenga equivocaciones que no se ciñan a los requisitos de la enmienda levísima, según determinación del Secretario del Ayuntamiento, no se publicara. En este caso, este directamente o por medio del titular de la Coordinación de la Gaceta, lo devolverá a quien lo hubiese remitido.

ARTICULO 26.- En los casos en que el Secretario del ayuntamiento tenga duda razonable sobre la autenticidad, legitimidad o validez del acto o documento que se haya solicitado publicar, podre ordenar la suspensión de la publicación correspondiente hasta en tanto verifique dichos extremos. Así mismo, cuando a criterio del secretario del ayuntamiento haya transcurrido a su juicio un lapso excesivo entre la fecha del acto o documento a publicar y la fecha en que se haya solicitado su publicación o efectuado el pago para ello podrá requerir al interesado o remitente la actualización de dicho acto o documento para llevarla a cabo.

ARTICULO 27.- En los casos de fe de erratas, enmienda levísima, o rechazo de publicación, y en general, contra los actos y resoluciones administrativas que se emitan con motivo de la aplicación del presente ordenamiento en perjuicio

de los particulares, procederá el recurso de revisión previsto en la ley de procedimiento administrativo para el estado y los municipios de Campeche, dejando a salvo los derechos de cualquier persona que pudiere resultar afectada por ello.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrara en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega.

CUARTO: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, Primer Regidor Marina del Jesús González Flores, Segundo Regidor Edgar Orlando Domínguez Cuevas, Tercer Regidor Estela Hernández Bustos, Cuarto Regidor Manuel Jesús Escobar Piña, Quinto Regidor Aida Rosalinda Baños Mata, Sexto Regidor Norma Leticia Quirarte Rodríguez, Séptimo Regidor José Luis Gutiérrez Cahuich, Octavo Regidor Magali Narváez Correa y los Síndicos de Hacienda Homero Pérez Gómez y Sindico Jurídico José Jesús Duran Ruiz. (Rúbricas)

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. ATILANO MOSQUEDAAGUAYO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.- **PROF. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.- RÚBRICAS.

SECCION:

SUB-SECCION: ADMINISTRATIVO.
CERTIFICACIONES.
CERTIFICACION NO. 072/HAE/HC/2016.

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. MIGUEL RMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la Sesión Ordinaria, celebrada a las **Diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos**, del Veinticuatro de **Mayo del año dos mil Dieciséis**, se aprobó por UNANIMIDAD de votos, **el Reglamento de la Gaceta Municipal de Escárcega y se autoriza para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a la COORDINACIÓN

JURÍDICA para que realice los trámites ante las instancias correspondientes. Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACION**, se encuentran registrados en el **Acta número 23** de la Octava **Sesión ordinaria**, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche.

Para lo cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; **el día cuatro del mes de Agosto del año dos mil Dieciséis.**

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- C. PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA

EL CIUDADANO LICENCIADO ATILANO MOSQUEDA AGUAYO, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 8, 26 Y 28 del Bando de Policía y buen Gobierno para el Municipio de Escárcega, 2, 3, 19 fracción IV, artículo 21 fracción XII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, **HAGO SABER:**

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en su Acta veinte de la novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día veinte de Junio de dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 23/2016.

DEL H. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, PARA AUTORIZAR LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE ESPECTACULOS DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, EN SUS ARTÍCULOS 7, 12, 24, CAPÍTULOS XIII DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES Y XIV DE LAS SANCIONES.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha dos de Diciembre del año dos mil quince, se publico en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Reglamento de Espectáculos del Municipio de Escárcega, Campeche, mismo que entro en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- En base a lo anterior la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante oficio VG/022/GV-007/2016, de fecha 12 de febrero del año 2016, recibido por esta Comuna el día 17 del mismo mes y año, en donde solicitan al H. Ayuntamiento de Escárcega, se realicen las modificaciones a los artículos 1, 12, 24 y a los capítulos XIII y XIV del Reglamento de Espectáculos de ese Municipio.

TERCERO.- En virtud de lo que antecede, mediante oficio No.268/CJ03/2016, enviado por la Coordinación Jurídica de la Comuna, solicito al Secretario del H. Ayuntamiento tuviera a bien considerar la exposición de las reformas antes mencionadas, en un punto del orden del día para la próxima Sesión de Cabildo, por lo que se tomo en consideración esta petición para la novena Sesión Ordinaria de Cabildo.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que como lo dispone el artículo 69 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en su facción I, corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del cabildo así como, Promulgar el Bando Municipal y los reglamento municipales y ordenar la publicación de éstos y de las normas y disposiciones de carácter general que el Ayuntamiento emita, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Que como lo señala el artículo 28 del Bando Municipal de Escárcega corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos que apruebe el H. Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Cuerpo colegiado tiene a bien aprobar las modificaciones al reglamento de Espectáculos del Municipio de Escárcega, para quedar como ha continuación se detallan:

Artículo 7.- Toda persona física o moral tiene plena libertad de organizar y presentar un espectáculo en el Municipio, siempre y cuando ésta no atente contra la moral, buenas costumbres y cultura de los ciudadanos escarceguenses, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente.

Los titulares de los permisos serán los responsables por la no presentación del espectáculo o por cualquier infracción a este Reglamento.

A fin de proteger el desarrollo integral del menor, y de preservar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como, asegurar la tranquilidad y moralidad pública y el estricto cumplimiento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Escárcega, los inspectores de espectáculos del Gobierno Municipal vigilarán que, durante el desarrollo de las funciones de espectáculos que se ejecuten dentro de la circunscripción territorial del Municipio, se cumpla la normatividad respectiva, solicitando de inmediato, en caso contrario el auxilio de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; dando vista en caso procedente a la Autoridad que corresponda.

La autoridad municipal que supervise el espectáculo, dictará las medidas encaminadas a fin de supervisar que en los espectáculos se prohíba la entrada de los las niñas, niños y adolescentes y en su caso, la participación de éstos como actores activos en los eventos.

Artículo 12.- Durante la ejecución del espectáculo, queda prohibido a los espectadores, que asistan a cualquier evento organizado en la Jurisdicción del Municipio, lo siguiente:

- 1.- Alterar el orden Público en el evento.
- 2.- Lanzar alguna falsa alarma que por su naturaleza infunde miedo o pánico entre los ciudadanos asistentes al evento.
- 3.- Bloquear las salidas de emergencia del espectáculo.
- 4.- Las demás acciones que transgredan y pongan en peligro la integridad, seguridad y sano esparcimiento de los ciudadanos asistentes.

En el caso de que en el evento autorizado se presuma la comisión de una falta administrativa o de un delito, el inspector comisionado tendrá la facultad absoluta para solicitar el auxilio de **las autoridades competentes a las personas que por su conducta irregular llegaren a causar daños físicos o materiales en el evento.**

Artículo 24.- Los espectáculos y diversiones se clasifican en permitidos y no permitidos, en eventuales y de temporada.

I.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran espectáculos permitidos, los siguientes:

a) Culturales.- Se considerarán espectáculos culturales para los efectos de este Reglamento, los conciertos, audiciones musicales, recitales poéticos y de danza, teatros y eventos cinematográficos, las conferencias con fines informativos y culturales, y demás eventos similares.

b).....

c).....

d).....

e).....

II.- Se consideraran espectáculos y diversiones públicas no permitidas en el territorio de Escárcega, los siguientes:

Todos aquellos espectáculos o eventos públicos de diversión que atenten contra el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, en su calidad de participantes o espectadores.

b).....

c)....

d).....

e) Los que de alguna manera sugieran faltas de respeto a la intimidad, a la genitalidad, a la sexualidad y a la reproducción humana, propiciando la mofa o degradación de estos atributos de la personalidad.

f).....

g).....

h).....

III.-Eventual...

IV.- De temporada..

CAPITULO XIII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 100.- La Secretaría del H. Ayuntamiento, será la autoridad responsable de ordenar la inspección de los espectáculos que se realizaran en la cabecera Municipal.

Al efecto, el Secretario del H. Ayuntamiento podrá en todo caso delegar al Coordinador de Participación Ciudadana la facultad relativa a la inspección de los espectáculos autorizados en la cabecera municipal.

Artículo 101.- La persona que designe el Coordinador de Participación Ciudadana para la ejecución de la inspección de espectáculos y diversiones públicas, al momento de realizar la diligencia ordenada, deberán portar su gafete oficial expedido por el H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que constará su nombre, cargo, adscripción y vigencia, con el cual tendrán libre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión haya sido comisionado por oficio expedido por su superior jerárquico.

Artículo 102.- Serán obligaciones y atribuciones de los inspectores:

I.- Deberá identificarse previamente al inicio de la diligencia,

II.- Verificar que el evento a supervisar cumpla con todos los requisitos establecidos en éste reglamento, y de ser el caso, levantar acta circunstanciada por triplicado, expresando el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, lugar, fecha y hora, así como las irregularidades detectadas.

III.- Cotejar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado y considerado por la autoridad municipal.

IV.- El inspector, solo en casos fortuitos, está facultado para autorizar por única ocasión el cambio del programa del evento, siempre y cuando justifique el motivo mediante acta circunstanciada.

V.- Impedir, la venta, preventa y reventa, de boletos a personas no autorizadas por la comuna.

VI.- Procurar que los espectadores ocupen sus asientos, conminándolos para que no permanezcan de pie, evitando perjuicios a los demás concurrentes,

VII. Vigilar que en los lugares públicos donde se realice un espectáculo y se prohíba fumar, se cumpla tal disposición.

VIII. Verificar que en los locales de espectáculos y diversiones públicas dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros en colaboración con el área de Protección Civil del Municipio.

IX. Comprobar que los locales tengan, señales de baños, puertas de emergencia, anuncios donde se prohíba fumar, y demás instalaciones de importancia.

X. Al concluir su encomienda, el inspector comisionado deberá rendir un informe a su superior inmediato, comunicando sobre los espectáculos y diversiones públicas que le fueron instruidas vigilar.

XI. Resolver las controversias que se presenten el día del evento.

Artículo 103.- El inspector de espectáculos, podrá cancelar los eventos, en los siguientes casos:

I.- Si resultará que de la revisión realizada durante el espectáculo a supervisar, se observa la asistencia de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando el evento no sea apto para éstos.

II.- Si el lugar donde se ejecuta el espectáculo no cuenta con salidas de emergencia y de seguridad para los asistentes.

III.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito. En dado caso, se procederá conforme a lo dispuesto por el numeral 12 párrafo dos, del presente Reglamento.

En caso de cancelación del espectáculo, la responsable de la devolución del importe de los boletos adquiridos por los asistentes será la empresa o persona Física que organizó dicha diversión Pública.

Artículo 104.- Los inspectores en las visitas que efectúen a los espectáculos y diversiones públicas, realizarán su diligencia de acuerdo a las siguientes formalidad:

a)..., o con la persona con quien atiendan la diligencia en su ausencia, e informarán a éste el motivo de la inspección correspondiente.

b) El acta que de la inspección en la que se asentarán las irregularidades detectadas.

c) EL acta deberá ser firmada por el inspector, el visitado o encargado y los testigos, en caso de que alguna de estas personas se negase a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la misma.

d) El inspector deberá dejar copia del acta al empresario o encargado u organizador del espectáculo, en la cual se otorgará un término de 48 hrs. para que señale lo que a su derecho convenga.

e) El original y las copias restantes las entregará a la autoridad correspondiente para su conocimiento y efecto legal.

f)....

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

Artículo 105.- El H. Ayuntamiento en los términos de, este, capítulo. Aplicará las siguientes sanciones:

I) Apercibimiento con amonestación.

Multa. De hasta 300 veces el salario mínimo vigente en la entidad.

II) Clausura Temporal, de tres a cinco días, y en su caso, se estudiará la irregularidad para proceder a fijar la cancelación del permiso.

III) Clausura Definitiva.

Artículo 106.- Las infracciones a lo que dispone éste reglamento, se sancionaran de la siguiente manera:

I.- En caso de incurrir en los supuestos que disponen los artículos 15,18,21,22,23,24, fracción II, dicha infracción se sancionaran con una multa de 10 a 50 días de salario mínimo general diario vigente en la región.

II. Se sancionará con una multa de 50 a 100 días de salario mínimo general diario vigente en la región, al responsable de espectáculos o diversiones públicas que incurra en las violaciones a lo que disponen los artículos 8,25, y 60, del presente Reglamento.

III.- Las infracciones a los que refieren los artículos, 7,17,25 y 26..., y una multa de 100 a 150 días salario mínimo general diario vigente en la región.

IV.- Las violaciones a lo que disponen los artículos 62,66,98 y 99, serán sancionadas con el arresto administrativo de 8 a 24 hrs, y una multa de 10 a 50 días de salario mínimo general diario vigente en la región.

En el caso de que las multas aplicadas por cualquiera de las infracciones señaladas en el presente apartado, no sea cubierta dentro del término de 24 horas la autoridad municipal podrá clausurar temporalmente el establecimiento o podrá proceder al arresto administrativo, sin que puede exceder de 36 horas , teniéndose por conmutado el importe de la multa.

Artículo 107.- En las infracciones sancionadas con multa, en el caso de reincidencia se duplicará el monto de la misma, si el infractor incurriera en la misma infracción reglamentaria se le sancionará con la clausura temporal o definitiva del establecimiento o negocio, al efecto se procederá a la clausura definitiva y cancelación de la licencia de funcionamiento, según proceda conforme a derecho.

Artículo 108...

Artículo 109....

Artículo 110....

Artículo 111.- El Titular de la Coordinación de Participación Ciudadana deberá...

TRANSITORIOS

Primero: Las presentes modificaciones al Reglamento de Espectáculos del Municipio de Escárcega entrara en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; por UNANIMIDAD DE VOTOS, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil quince. Primer Regidor Marina del Jesús González Flores, Segundo Regidor Edgar Orlando Domínguez Cuevas, Tercer Regidor Estela Hernández Bustos, Cuarto Regidor Manuel Jesús Escobar Piña, Quinto Regidor Aida Rosalinda Baños Mata, Sexto Regidor Norma Leticia Quirarte Rodríguez, Séptimo Regidor José Luis Gutiérrez Cahuich, Octavo Regidor Magali Narváez Correa y los Síndicos de Hacienda Homero Pérez Gómez y Sindico Jurídico José Jesús Duran Ruiz. (Rúbricas)

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. ATILANO MOSQUEDA AGUAYO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.- PROF.

MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.- RÚBRICAS.

SECCION: ADMINISTRATIVO.
SUB-SECCION: CERTIFICACIONES.
CERTIFICACION NO. 065/HAE/HC/2016.

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la **Sesión Ordinaria**, celebrada a las **Diecinueve horas con veinticinco minutos**, del día **Veinte de Junio del año dos mil Dieciséis**, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, **La modificación al Reglamento de Espectáculos del Municipio de Escárcega, en sus artículos 7, 12, 24, capitulo XIII en sus artículos 100, 101, 102, 102, 104 y capitulo XIV en sus artículos 105, 106, 107 y 111.**

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a la **COORDINACION JURÍDICA para que realicen los trámites ante las instancias correspondientes.** Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACION**, se encuentran registrados en el **Acta número 20** de la Novena **Sesión ordinaria**, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche.

Para lo cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; **el día Veinticuatro del mes de Junio del año dos mil Díciseis.**

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- C. PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-023-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción IX, 7 fracción II, inciso 2 y 22 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-023-16, relativa a la adquisición de arcos detectores de metal, equipo y licencias informáticas, destinados a la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-023-16	28/Septiembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	30/Septiembre/2016 10:00 horas	07/Octubre/2016 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	4	Arco detector de metal de dieciocho zonas, técnica de medición por zonas independientes, sistema de autodiagnóstico, teclado de programación, detección de metales ferrosos y no ferrosos, barra de luces laterales indicadoras de la ubicación del metal o arma, con respaldo de energía, contador de entrada y salida de personas.	Pieza
2	5	Computadora de escritorio procesador AMD PRO-8750B con gráficos radeon R7, memoria DDR3, 8 GB de memoria RAM DDR3 1600 MHZ, dos bahías de 3.5" externa, dos puertos USB 3.0, dos puertos usb 2.0, disco duro de 500 GB 7200 rpm, con sistema operativo Windows 8.1 a 64 bits, factor de forma pequeño, con teclado y mouse, monitor de 18.5" y sistema de alimentación ininterrumpida (UPS) de tecnología línea interactiva con regulador de voltaje y supresor de sobretensión (picos), con tres años de garantía.	Equipo
3	2	Impresora blanco y negro, velocidad de impresión de hasta 45 ppm negro, resolución de impresión hasta 1200x1200 ppp, tecnología de impresión láser, memoria estándar de 512 MB, máximo 1.5 GB, capacidades de entrada, bandeja 1 multipropósito para 100 hojas, bandeja 2 de entrada para 550 hojas, accesorio para impresión automática a doble cara, hasta 650 hojas estándar etiquetas oficio.	Pieza
	5	Impresora multifuncional, con tareas múltiples: impresión, copia, escaneado y fax, velocidad de impresión hasta 36 ppp, resolución de impresión: hasta 1200 x 1200 ppp optimizado desde 600 x 600 ppp de entrada; cuatro cartuchos de impresión; velocidad de escaneo hasta 20 ipm en blanco y negro y hasta 15 ipm a color; velocidad de fax hasta 33.6 kbps; número máximo de copias: hasta 99 copias.	Pieza
	2	Impresora de PVC, capacidad de impresión: impresión de borde a borde a uno o dos caras; impresión a todo color o monocromática; impresión fluorescente ultravioleta; fotografías en tono continuo, en colores, o en blanco y negro; texto alfanumérico, logotipos y firmas digitalizadas; variedad de códigos de barras y patrones de fondo.	Pieza
4	1	Microsoft office 365 profesional para 50 usuarios.	Licencia



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE CAMPECHE



CRECER EN GRANDE
CAMPECHE 2015-2021



5	1	Rad studio 10 seattle architect (delphi), herramienta para desarrollar apps nativas multiplataforma con servicios flexibles de nube y amplia conectividad con IOT, con controles VCL para Windows 10 y posibilita el desarrollo con FMX para Windows, Mac y móviles.	Licencia
6	1	Antivirus para 100 equipos por tres años, con funcionalidad de antimalware, firewall, protección asistida en la nube, control de aplicaciones, control web, control de dispositivos, protección del servidor de archivos, etc.	Licencia
7	1	Adobe creative suite con las siguientes aplicaciones: Photoshop, illustrator, indesign, flash catalyyst, acrobat, Fireworks, flash profesional, etc.	Licencia
8	1	Autocad 2016, por tres años, categoría creativity application (cad), soporte básico, plataforma Windows.	Licencia

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas con la debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 30 días naturales contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que para tales efectos señale el área requirente.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de septiembre de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.-
Rúbrica.





SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-024-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2. 5 fracción IX, 7 fracción II, inciso 2 y 22 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-024-16, relativa a la adquisición de materiales, accesorios de laboratorio y trajes de bioseguridad, destinados a la Fiscalía General del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-024-16	28/Septiembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2.556.40	30/Septiembre/2016 12:30 horas	07/Octubre/2016 12:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	907	Materiales y accesorios de laboratorio, consistentes en: lupa de mango, brújula, multi herramienta con ocho accesorios, rueda simple circunferencia de 30 milímetros, cinta métrica de 50 metros, flexómetro, testigos métrico, juego de numeradores, brochas magnéticas y de limpieza de huellas dactilares, polvo para impresiones latentes, cámara desechable de cianocrilato, revelador desechable de huellas, bandejas de ahumado, kit de pistola de cianocrilato, cartuchos para pistola de cianocrilato, kit para revelado de huellas, etiquetas para embalaje de evidencias, levantadores de huellas latentes, cinta transparente para levantamiento de huella, bolsa antiestática transparente, bolsa de recolección de evidencias, conos naranja, cinta amarilla de precaución, bolsas de lona de alta resistencia, juego de espejos, de dados, desarmadores y llaves mixtas, kit para exhumación de cadáver, etc.	Pieza
2	8,125	Traje de bioseguridad, incluye capucha y cubre calzado, 100% polietileno, para riesgo biológico.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas con la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.





- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 56 días naturales contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que para tales efectos señale el área requirente.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de septiembre de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE CREA LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO-FINANCIAMIENTO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche, en el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71 y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con fundamento en lo que disponen los artículos 3, 8, 14, 15, 16 fracciones II, III, IV, V y IX, 22, 23, 24, 25 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y,

CONSIDERANDO

Que el día 1 de octubre de 1994 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se creó, con carácter permanente, la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento del Estado de Campeche como instancia que debe actuar durante todo el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública, considerándose como instancia de coordinación entre las dependencias que la integran y de asesoría al Ejecutivo Estatal para la toma de decisiones en aspectos de gasto y financiamiento.

Que con el transcurso del tiempo se realizaron dos modificaciones el precitado Acuerdo, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fechas 27 de julio de 2010 y 6 de mayo de 2014 (segunda sección), respectivamente.

Que el 11 de septiembre de dos mil quince se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche en donde se creó la Secretaría de Planeación que absorbió las funciones de la extinta Secretaría de Coordinación.

Que la reciente Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 2016, establece en su artículo 6 que las Entidades Federativas deberán generar balances presupuestarios sostenibles, mientras que su artículo 13 contiene la obligación de contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, que integre y administre el registro de proyectos de inversión pública productiva de la Entidad Federativa.

Que en consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración que el ordenamiento jurídico señalado en el párrafo anterior aborda, entre otros aspectos, los relacionados con servicios personales, erogaciones adicionales y adefas, es necesario que la Comisión Intersecretarial contemple las nuevas disposiciones, por lo que se propone la abrogación del Acuerdo al que se hizo referencia en el primer considerando y se emita uno que establezca las nuevas disposiciones para el correcto cumplimiento del marco jurídico legal vigente.

Que en razón a lo anterior, tengo a bien a expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE CREA LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO-FINANCIAMIENTO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Primero. - Se crea la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento del Estado de Campeche para el despacho de asuntos en materia de gasto público y financiamiento, así como los relativos a los temas y programas afines.

Artículo Segundo. - La Comisión deberá actuar durante todo el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública, considerándose como una instancia de coordinación entre las Dependencias que la integran y de asesoría al Ejecutivo Estatal para la toma de decisiones en estos aspectos.

Artículo Tercero. - La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes Secretarías:

- I. Finanzas;
- II. Contraloría;
- III. Desarrollo Social y Humano;
- IV. Administración e Innovación Gubernamental; y
- V. Planeación.

Todos ellos asistirán a las sesiones de la Comisión con voz y voto y sus resoluciones o acuerdos serán aprobados por mayoría de los miembros presentes.

Solo en los casos excepcionales de ausencia del titular, deberá participar el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que designe el titular.

En aquellos casos en que pudiera haber empate en la votación, el presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

La Comisión contará con un presidente, que será el Secretario de Finanzas, y un secretario técnico, que recaerá en el Secretario de Planeación.

A las sesiones de la Comisión obligatoriamente deberán concurrir y participar, con voz, pero sin voto, los titulares de las demás dependencias y entidades, así como el de la Unidad de Programas y Proyectos de Inversión Pública, de la Administración Pública del Estado, para apoyar los análisis y recomendaciones de la Comisión, en los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, previa invitación que les efectúe el Presidente, el Secretario o la misma Comisión.

La Comisión sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses. A petición de sus miembros podrán realizarse sesiones extraordinarias.

Para que las sesiones de la Comisión sean válidas se requiere la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre el presidente y el secretario de la misma.

Artículo Cuarto. - Corresponde a la Comisión el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Cuidar que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, se sujeten a la capacidad financiera del Estado;
- II. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de las finanzas públicas con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Analizar la incidencia del gasto público y su financiamiento sobre el comportamiento de la actividad económica y social, resaltando las áreas estratégicas cuya problemática demande atención prioritaria;
- IV. Proponer un Calendario de Ingresos y Gasto, para prever las necesidades de financiamiento con la oportunidad requerida que permita contar con la suficiencia presupuestaria para lograr el debido cumplimiento de las obligaciones de pago, cuidando que armonice el ejercicio del presupuesto de egresos con los recursos provenientes de los ingresos del Estado y del financiamiento del sector público estatal;
- V. Proponer y apoyar los programas de mayor impacto social que sean necesarios y que se orienten al uso suficiente, transparente, eficaz, imparcial y honrado de los recursos públicos, de acuerdo con el marco jurídico legal de armonización contable nacional;
- VI. Analizar el comportamiento del gasto público y de su financiamiento, para detectar las desviaciones respecto a lo programado y sugerir las medidas correctivas, así como recomendar los ajustes a los programas anuales de gasto y financiamiento de la Administración Pública Estatal, que forman parte del presupuesto basado en resultados;
- VII. Analizar, examinar y proponer los mecanismos y recomendaciones necesarias para la toma de decisiones en materia de ampliaciones, aumentos o creación del gasto público en general de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. En el supuesto de existencia de balance presupuestario de recursos disponible negativos deberán privilegiarse los pagos de obligaciones de gasto con mayor antigüedad y los programas y proyectos prioritarios de conformidad con la disponibilidad financiera de su flujo de efectivo, con el propósito de que el Estado reduzca los déficits que, en su caso, reporte contabilidad gubernamental que se hayan generado en ejercicio anteriores y/o durante el ejercicio fiscal en curso;
- VIII. Fijar los montos de gasto público y financiamiento a partir de los cuales se abocará a su conocimiento;
- IX. Proponer mecanismos de comunicación permanente entre las Dependencias que integran la Comisión, que permitan conocer con oportunidad y confiabilidad el ejercicio del gasto público y su financiamiento;
- X. Intervenir en aquellos asuntos que por sus implicaciones en los programas de gasto-financiamiento requieran de la participación de la Comisión;
- XI. Apoyar los procesos de extinción y liquidación de las Entidades Paraestatales;
- XII. Examinar la situación financiera de las Entidades Paraestatales más importantes y de aquellas que presenten condiciones críticas, para proponer los medios conducentes;

- XIII.** Emitir recomendaciones en materia de servicios personales exclusivamente en temas de remuneraciones y previsiones salariales y económicas de los servidores públicos, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios; y
- XIV.** Las demás que le encomienden otra leyes y reglamentos del marco jurídico estatal, así como el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Todo asunto que se trate, acuerde o resuelva por la Comisión deberá contribuir a generar balance presupuestario sostenible. La Secretaría de Finanzas cuidará la observancia de ese equilibrio.

Artículo Quinto. - El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Presidir las reuniones de la Comisión;
- II.** Dirigir y moderar los debates durante las sesiones de la Comisión;
- III.** Someter a la consideración del Ejecutivo Estatal, en su caso, las recomendaciones de la Comisión; y
- IV.** Dar cumplimiento y propiciar que se cumplan los acuerdos de la Comisión.

Artículo Sexto. - Al Secretario Técnico de la Comisión corresponderá:

- I.** Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por sí o a petición del Presidente;
- II.** Llevar seguimiento de la cumplimentación de los acuerdos y elaborar las actas de la Comisión; y
- III.** Recopilar y realizar los trabajos que se consideren necesarios para apoyar el desempeño de las funciones de la Comisión auxiliándose de los organismos y el personal técnico y administrativo de la Secretaría a que corresponda.

Artículo Séptimo. - Los demás integrantes de la Comisión tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Asistir a las sesiones de la Comisión cuando sean convocados;
- II.** Elaborar los estudios y proyectos correspondientes en el ámbito de su competencia, cuya instrumentación una vez aprobados por la Comisión serán de su responsabilidad;
- III.** Presentar a la Comisión, la información necesaria para la evaluación de los asuntos de su competencia;
- IV.** Proponer la celebración de sesiones extraordinarias cuando hubiere asuntos que así lo ameriten;
- V.** Emitir su conformidad, en su caso, respecto de los asuntos que se traten en las sesiones; y
- VI.** Designar, a petición de la Comisión, a los servidores públicos capacitados para la integración de las Subcomisiones, Comités Técnicos y grupos de trabajo que en su caso se establezcan.

Artículo Octavo. - La Comisión podrá crear los grupos de trabajo de carácter tanto permanente como transitorio que estime conveniente para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se abroga el Acuerdo del Ejecutivo que crea, con carácter permanente, la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento del Estado de Campeche, expedido con fecha 23 de septiembre de 1994, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día uno de octubre de ese mismo año, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de fechas 27 de julio de 2010 y 6 de mayo de 2014; así como el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial denominada "Gabinete Económico del Gobierno del Estado de Campeche", para el despacho de asuntos en materia de Desarrollo Económico de la entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche en fecha 21 de octubre de 1993, su modificación publicada el 31 de marzo de 1995 y el Reglamento Interior del Gabinete Económico del Gobierno del Estado de Campeche publicado en Periódico Oficial del Estado de Campeche el 22 de enero de 1994.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

Cuarto. - La Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento se instalará en la fecha, hora y lugar, que al efecto

determine el Ejecutivo del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, al primer día del mes de septiembre del año 2016.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas.- Lic. Joaquín Santiago Sánchez Gómez, Secretario de la Contraloría.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Lic. Jorge Alberto Chanona Echeverría, Secretario de Desarrollo Social y Humano.- Lic. Ramón Alberto Arredondo Anguiano, Secretario de Planeación.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 13792

C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES EXPEDIENTE NUMERO 663/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. CELIA DE JESÚS GIL BORGES EN CONTRA DEL C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio ref. 049001/410100/1062_OJC-P/2016 suscrito por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, mediante el cual informa que el C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES, no cuenta con antecedentes registrados en dicha Subdelegación, asimismo y toda vez que **ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio** y dado que obran los oficios remitidos por: Licenciada Sara Yolanda An Martín, Encargada de la Dirección de Asuntos jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial; Licenciado Erick Alberto Cano Pech, Titular de Catastro; Licenciado José de Jesús Cano Hernández, Gerente de área Campeche TELMEX; Licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica ISSSTE; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Arq. Miguel Ángel García Escalante, Director General de SMAPAC;

C.P. Carla Verónica Novelo Chuc, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche 1; Lic. Jorge B. Rodríguez Castillo, Apoderado legal de CFE y del C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena, por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, en consecuencia, **SE PROVEE:** 1) Queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. CELIA DE JESUS GIL BORGES, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la Calle 49 C, número 36 interior 3, entre 12 y 14 de la Colonia Centro C.P 24000 de esta ciudad; nombrando como su asesor técnico a los LICDOS. ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, JUAN RAMÓN DURÁN AVALOS y/o EDGAR ISRAEL RAMÍREZ GRACIA, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por CELIA DE JESUS GIL BORGES en contra de CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CACERES, quien puede ser emplazado en el andador Petén manzana 16 lote 11 por Avenida Jaina de la Colonia Plan Chac de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Fómese expediente por duplicado con el número **663/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema

SIGILEX, para su respectiva tramitación.

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). No se admiten como asesores técnicos a los LICDOS. ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, JUAN RAMÓN DURÁN AVALOS y/o EDGAR ISRAEL RAMÍREZ GRACIA, toda vez que no cumplen con los requisitos señalados en los artículos 49-A y 49-B.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. CELIA DE JESUS GIL BORGES, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.- En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional

a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes:

mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5.-Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. CELIA DE JESUS GIL BORGES Y CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES.-** En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal,

cuyo rubro y texto que a la letra dice: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO**. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN**

DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de

manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al **C. CARLOS**

ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. CELIA DE JESUS GIL BORGES**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia de la niña **F.S.M.G** la ejercerá la **C. CELIA DE JESUS GIL BORGES** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación se decreta el **30% (TREINTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen del C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, para la niña **F.S.M.G**, representados por la **C. CELIA DE JESÚS GIL BORGES**.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de la niña **F.S.M.G** con su padre el **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento de la niña, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizan de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

IV.- Igualmente, no se decreta nada de pensión

alimenticia a favor de la **C. CELIA DE JESÚS GIL BORGES**, toda vez que se observa que la misma se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

7).- Asimismo, se le previene al **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.

8).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-

9).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, acuerdo túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES en su domicilio ubicado en el andador Petén manzana 16 lote 11 por Avenida Jaina de la Colonia Plan Chac de esta ciudad de San Francisco de Campeche, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días** para los efectos citados. -

10).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

11).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

12).-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o

pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL ASESOR JURIDICO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

3).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

4) Se previene a la **C. CECILIA DE JESÚS GIL BORGES**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ**

LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016.- LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :13.888.-

C. YNNA ALTAIR LOPEZ VARA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 916/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR LUIS MARTIN FUENTES HERNANDEZ, EN CONTRA DE YNNA ALTAIR LOPEZ VARA; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE: -1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. INNA ALTAIR LOPEZ VARA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados,

queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. *INNA ALTAIR LOPEZ VARA*, por lo que se admite la demanda de cuenta, notificándose en los siguientes términos el auto de fecha dos de julio del año dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTO: Téngase por presentado al LIC. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, Apoderado legal de. C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ con su escrito de cuenta y documentación anexa consistente en: 1.- Original de acta de matrimonio 181799, 2.-Original Acta de Nacimiento 00195, 02005, 3.- Original de Poder de la Notaria Publica n° 9 b) Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida 2000 local 1 por esquina Patricio Trueba de Fracciorama 2000 de esta ciudad. C) Nombrando al LIC. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, Apoderado legal y a los asesores técnicos al WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES con cedula profesional numero 1950297 y RFC. LOMW500520 y a la LICDA. GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, con numero de cedula 6292703 y RFC. COMG830805P51.- D) Promoviendo en la Vía Ordinaria Civil el Divorcio INCAUSADO que lo une con la C. YNNAALTAIR LOPEZ VARA en consecuencia; SE PROVEE:

- 1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 916/14-2015/3F-I y tómesese razón en el sistema conex, para su respectiva tramitación
- 2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado líneas arriba, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor.
- 3) Se admite como apoderado legal al LIC. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a los LIC. WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES y A LA LICDA. GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, como asesores técnicos en el presente asunto, toda vez que reúne los requisitos que señala el numeral 49 A del Código Procesal Civil del Estado en vigor.
- 4) Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, se procede a admitir la demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO.
- 5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:
Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA

O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones

apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios

de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª,) DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden publico y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden publico. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son

inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vinculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ y YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. YNNAALTAIR LÓPEZ VARA respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud

unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-- 1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa,

se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.- 5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”* -

Asimismo, se le hace saber a los CC. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ Y YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA. que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva

su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6) Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis de este acuerdo, túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. YNNA ALTAIR LOPEZ VARA en su domicilio ubicado en Calle 37 n° 111 entre calle 44 y 46 Col. Tecolutla c.p 24178 de Cd. Del Carmen, y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad se ordena girar atento exhorto al Juez Competente de Cd. Del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva notificar a la citada, entregándole para ello, copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.- En atención a

lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:-

I.- Respecto a la guarda y custodia de los menores J.P.F.L y L.A.F.L. la ejercerá la C. YNNA ALTAIR LOPEZ VARA y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación de los menores J.P.F.L y L.A.F.L, quienes serán representados por la C. YNNA ALTAIR LOPEZ VARA se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ; y dicho porcentaje e será entregado de manera personal previa firma de recibo.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de los menores J.P.F.L y L.A.F.L.- Se informa de que en caso el deudor alimentista no cuente con un sueldo seguro, el deudor deberá acreditar estar dando cumplimiento a dicha orden, con el apercibimiento de que en caso omiso se le aplicara 20 días de multa sobre el salario mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles-

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un termino de tres días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de los menores J.P.F.L y L.A.F.L con su padre el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ, y toda vez que los menores cuentan con la edad de 9 y 7 años, esta se realizara de manera abierta, previo consentimiento de los menores y comunicación al padre custodio.

IV.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ Y YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

V.- Respecto al derecho de alimentos de la C. YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA, es de observarse que el actor expreso que la citada labora en OFFSHORE INLAND MARINE & OILFIELD SERVICES MEXICO S. DE R.L. DE C.V, por lo cual, no se decretada nada al respecto.

VI.- Como lo solicita el ocursoante gírese atento exhorto al Juez Competente de CD. Del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a enviar atento oficio al encargado de OFFSHORE INLAND MARINE & OILFIELD SERVICES MEXICO S.

DE R.L. DE C.V, con domicilio ubicado en Calle Puerto Real n° 4 A Int. Plaza Las Palmas, entre Av. Escárcega y Privada San Juan Del Rio Col. Belisario Domínguez C.P 24150 CD. Del Carmen, Campeche, para que en un termino de TRES DÍAS HÁBILES, a partir de que sea notificado se sirva informar el puesto que ocupa la C. YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA, así como el salario que devengue y prestaciones; por lo cual prevéngase para que se sirva enviar dicha información con el apercibimiento de una multa de VEINTE VECES, el salario mínimo vigente en dicha localidad.

7) Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

2).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.* **ARTÍCULO 17:** *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.* Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES AVAN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR(POR MINISTERIO DE LEY), POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 46/15-2016/1-P-II

AL C. FIDENCIO ÁLVAREZ MENDEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **LUIS ALBERTO GARCIA REYES Y/O ALBERTO GARCIA REYES**

por su probable responsabilidad del delito de ROBO denunciado por JOSE OVIDIO AYALA LUGO; la C. Juez dictó un auto el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

En atención a lo que nos informa el C. José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial del Estado, que se desconoce el domicilio y que además es de advertirse que con antelación se había ordenado la búsqueda y localización de esta persona mediante proveído de fecha trece de abril del año en curso, (ver foja 170), y que el domicilio que se le proporcione al Agente del Ministerio Público, para la presentación del **C. FIDENCIO ÁLVAREZ MENDEZ**, fue el único que se obtuvo como resultado de esa búsqueda y que fuera proporcionado por el Vocal del Registro Federal Electores, (ver foja 191), es por tal motivo que al haberse agotado los medios locales para la búsqueda y localización del C. ÁLVAREZ MENDEZ, sin más éxito alguno, es por lo que se cita por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que deberá comparecer ante este Juzgado:

» El día **NUEVE de NOVIEMBRE** del año dos mil dieciséis, a las **DOCE HORAS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de Ampliación de declaración y Careo Procesal.-

En el entendido que de no comparecer el antes citado se decretara el Careo Supletorio con el acusado y su testimonial emitida ante el Ministerio Público, se valora en su momento procesal oportuno; así mismo se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con los numerales 159 y 161 primer párrafo de la ley Orgánica del Poder judicial del Estado.-
(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **FIDENCIO ÁLVAREZ MENDEZ** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 32/15-2016/1-P-II

AL C. RAMÓN MESA ORLAINETA y DEMBER AUGUSTO PÉREZ MARTÍNEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **DEMBER AUGUSTO PEREZ MARTINEZ** por su probable responsabilidad del delito de ROBO denunciado por ENRIQUE CASANOVA ARJONA; la C. Juez dictó un auto el día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis,

el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Ahora bien, dado lo señalado por el Encargado de la Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, por medio del cual informa que no se encontró registros de datos proporcionados en dicha dependencia de los CC RAMÓN MESA ORLAINETA y DEMBER AUGUSTO PÉREZ MARTÍNEZ, y del análisis que se hace de los autos, se tiene que se agotaron los trámites necesarios para la búsqueda y localización del domicilio de los acusados antes mencionados, no teniendo resultados favorables para llevar a cabo la diligencia de Declaración Preparatoria de los mismos, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, cítese a dichos encausados para el desahogo de la diligencia mencionada líneas arriba, el día y hora que a continuación se plantea:

» DIECISIETE del mes de OCTUBRE del año DOS MIL DIECISÉIS a las NUEVE horas con TREINTA minutos y DIEZ horas con TREINTA minutos, respetivamente.-

Debiendo dejar el Actuario adscrito constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Por lo que comuníquese esta determinación al Fiscal adscrito y defensor de oficio, para que estén presentes en esta audiencia.

(....)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **RAMÓN MESA ORLAINETA y DEMBER AUGUSTO PÉREZ MARTÍNEZ** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y CARMITA CHABLE CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS OCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 43/14-2015/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 43/14-2015/3P-II, Instruido en contra de Sergio Nataren Morales y/o Sergio Natare Morales, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Homicidio Imprudencial por Transito de Vehículo, denunciado por el C. Felipe Guzmán Salvador, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de Agosto del dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la manifestación del P. De D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, Actuario Interino realizada el uno de agosto del presente año, en la que refiere que al comunicarse vía telefónica con el C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN al número 9811089477 y al preguntare si estaba hablando con él antes mencionado, le responde algo molesto que su nombre correcto es Francisco Góngora Chan, que desconoce quién sea la persona con el nombre de GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, que son varias veces que le han estado confundiendo con la misma persona y les tiene dicho que no es la persona que andan buscando y que él se desempeña como trabajador de obras publicas en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que procede a dar por terminada la llamada con la referida persona.

Se tiene por recibido el oficio 1272/VGR-CARM/2016, remitido por el LIC. MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ, Vicefiscal General Regional del Estado, por medio del cual hace del conocimiento que el C. LEOBARDO ALEMAN VARGUEZ, ha sido notificado tal y como se acredita con la copia simple del acuse de recibo donde obra su firma.-

Dado el estado que guardan los presentes autos de los que se advierte que el perito de la Defensa LIC. JOSE LUIS DEARA SANCHEZ, no estuvo de acuerdo con el dictamen emitido en autos por el BIOL. LEOBARDO ALEMAN VARGUEZ perito adscrito a la Vice fiscalía; **Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glóse a los autos el oficio y anexo de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.

Dado lo manifestado por el P. De D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, Actuario Interino en la diligencia realizada el uno de agosto del presente año, en la que refiere que al comunicarse vía telefónica con el C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN al número 9811089477 y al preguntare si estaba hablando con él antes mencionado, le responde algo molesto que su nombre correcto es Francisco Góngora Chan, que desconoce quién sea la persona con el nombre de GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, que son varias veces que le han estado confundiendo con la misma persona y les tiene dicho que no es la persona que andan buscando y siendo que de autos se aprecia que se agotaron los medios legales para

lograr la comparecencia del C. Góngora Chan ante este Juzgado, en consecuencia procédase a notificar al **C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN**, que deberá de comparecer el **CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Examen de Perito; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Dado lo anterior se hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer el C. GONGORA CHAN, se tendrá por desierta la prueba consistente en examen de perito a cargo del antes mencionado, ofrecido por la defensa en su escrito de pruebas de fecha diecinueve de febrero del dos mil quince.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA C. LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 10:50 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 05 de Septiembre del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 55/15-2016/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 55/15-2016/3P-II, Instruido en contra de Enrique Ruiz Salavarría, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Homicidio, denunciado por el C. Marco Antonio Ahumada Ramos, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a Uno de Septiembre del dos mil dieciséis.

VISTOS: Con el oficio 1807/2016 remitido por la LICDA. CARMEN GLADYS ORLAINETA GALVEZ, Agente del Ministerio Público Adscrita, en el cual remite el similar 40/A.E.I./2016 de fecha Diez de Agosto del año en curso, en el cual informa el tramite dado al citatorio del C. JUAN CARLOS CALDERON HERNANDEZ.

Con el Escrito de la LICDA. MAYRA ARAHI GARCIA HERNANDEZ, Recursos Humanos, en el cual informa el domicilio del C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS. Con el oficio 1430/A.E.I./2016 remitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, en el que da cumplimiento a la presentación del C. JORGE ARIEL YAN CANUL.

ES POR LO QUE AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No.5580 de fecha dos de octubre de 2014, glóse a los autos los oficios y escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, dado el escrito de cuenta de la LICDA. MAYRA ARAHI GARCIA HERNANDEZ, Encargada de del Área de Recursos Humanos de la empresa **“GRUPO CABLE ASESORES S.A. DE C.V.”**, en el cual da contestación a la vista que se le diera en proveído que antecede, proporcionando el domicilio del C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS, siendo este el ubicado en Calle Alfa 19-A entre Vía Láctea Fraccionamiento Orizaba; y observándose de autos que el domicilio antes mencionado es el mismo que proporcionarían las diversas dependencias y en el cual se le ha estado citando en proveídos anteriores sin lograr su comparecencia, por lo que no tiene razón de ser mandar a citarlo en el mismo domicilio, es por lo anterior que toda vez que se han agotado los medios de alcance para realizar la búsqueda y localización del C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS, tal y como se ordenó en proveído de fecha **CUATRO** de **ABRIL** de dos mil dieciséis, sin que se lograra la comparecencia del antes mencionado; por tal motivo y toda vez que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificado

el **C. AHUMADA RAMOS**; procédase a notificarle al antes mencionado por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento, para que comparezca ante este Juzgado, el día **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, a las **DIEZ HORAS**, para efectos de que se desahogue la diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN**, haciéndose constar que en caso de no comparecer la persona antes citada su ampliación de declaración no se desahogará, pero su testimonio inicial será valorada como corresponda al momento de dictar sentencia definitiva; por ello se ordena al C. Actuario Adscrito remitir al C. Director del Periódico Oficial del Estado en el término de **TRES DÍAS**, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- DOY FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 14:35 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 05 de Septiembre del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIA UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 55/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 58/15-2016/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. HEIDI ESTHER DIAZ DE LA CRUZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 58/15-2016/3P-II, Instruido en contra de Jorge David Reyes Ortiz y José Luis Lorenzana Cruz, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de posesión con fines de comercio, denunciado por el C. Jorge Alberto Molina Mendoza, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a uno de septiembre del dos mil dieciséis.

VISTOS: Con el oficio 1780/2016, de la Lic. Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, Fiscal Adscrita, por medio del cual remite acuse de recibo de la boleta citatoria marcada con numero 1071/2P-II/15-2016, remitido a los CC. Heidi Esther Díaz De La Cruz y Jonas Reyes Rodríguez; remitiendo copia del oficio 1131/A.E.I./2016, de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, emitido por el C. Freddy Fernando Tun Canul, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de presentaciones de esta Ciudad.-

Con los oficios 2797/15-2016/S.M. y 2926/15-2016/S.M, de la Lic. Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, por medio de los cuales informan que se declara sin materia el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Claudia Patricia Ascencio Hernández y los inculpados y dado que se declara sin materia el recurso de apelación que interpusieran los acusados José Luis Lorenzana Cruz y Jorge David Reyes Ortiz, ordenándose el archivo del toca 317/15-2016/S.M., como totalmente concluido.-

Con el oficio 1879/2016, de la Lic. Mayra Karina Petres Zavala, Fiscal Adscrita, por medio del cual remite el oficio 1320/A.E.I./2016, de fecha dieciocho de agosto

del dos mil dieciséis firmado por el C. José Diego Chi Collí, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones de esta Ciudad.-

Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se aprecia que el acusado José Luis Lorenzana Cruz, en la diligencia de notificación de fecha veintidós de julio del dos mil dieciséis, se afirma y ratifica del desistimiento de la testimonial de descargo del C. Sánchez Nájera.-

Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glótese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.-

(...) Asimismo y dado que se han agotado los medios legales y humanos por parte de este órgano Jurisdiccional para localizar el domicilio de la ateste HEIDI ESTHER DIAZ DE LA CRUZ, de conformidad con el artículo 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado antes invocado, se ordena al C. Actuario de la Adscripción, lleve a cabo la notificación de la C. **HEIDI ESTHER DIAZ DE LA CRUZ**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, y acuerdo a los términos del numeral 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º y 17 Constitucional, por lo que en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, deberá remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de ellos en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado, para tales efectos se fija el día CUATRO de OCTUBRE del año dos mil dieciséis, a las NUEVE HORAS para que tenga verificativo la AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN, haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer la persona citada, quedara sin efecto el desahogo de la diligencia de ampliación a cargo de la antes mencionada, tomándose en consideración al momento de dictar sentencia definitiva en la presente causa el Testimonio de fecha cinco de marzo del dos mil dieciséis que rindiera en su declaración ministerial.- De conformidad con el numeral 75 y 318 segundo párrafo del Ordenamiento Procesal Penal, se requiere al defensor y la fiscal que deberán estar presentes en las diligencias fijadas en líneas arriba, donde solo dispondrán de una tolerancia de espera para iniciar la

diligencia de quince minutos; apercibidos que de no comparecer, se harán acreedores a una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 37 fracción I, del citado Código Adjetivo Penal; en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **HEIDI ESTHER DIAZ DE LA CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 09:50 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 05 de Septiembre del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIA UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 58/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A JORGE DAVID REYES ORTIZ Y JOSÉ LUIS LORENZANA CRUZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSAPENAL, NUMERO 43/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A SERGIO NATAREN MORALES Y/O SERGIO NATARE MORALES, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR TRANSITO DE VEHÍCULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 132/13-2014/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. VICENTE REYES MAGAÑA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 132/13-2014/2P-II, Instruido en contra de María Guadalupe Cruz García, por considerarla probable responsable de la comisión del delito de Robo de Dependiente, denunciado por el C. Luis Gabriel Gutiérrez Ortega, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta de Agosto del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Téngase por recibido el con el oficio 5295/SGA/15-2016 remitido por la MAESTRA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio de los cual devuelve el **EXHORTO** número 104/15-2016/2P-II, deducido de la causa penal 132/13-2014/2P-II, en el cual de las constancias que obran en dicho exhorto se aprecian que en la razón

actuarial de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis la actuario adscrita al Juzgado Tercero Penal de Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, Licenciada Erceleid Valencia Arias, se constituyó a la calle Laguna la palma de la colonia manga con la finalidad de citar a Vicente Reyes Magaña y al constituirse a la colonia la manga las calles tienen nombre de números calle uno, dos, tres, cuatro, seis, siete y ocho, en la colonia manga dos son puros nombres de ejido como plátano y cacao, chiquigua, Buenavista, aztla, parrilla, etc por lo que se constituyo en la colonia manga tres y encuentro nombres de lagunas, laguna mecoacan, laguna del negro, laguna de playas del rosario, laguna del cobadonga, por la cual localizo laguna la palma y al cerciorarse de que es un pedazo de calle por lo que pregunto a los vecinos de lugar por la manzana 17 y le manifiestan que no hay manzana 17 que es un pedazo de calle y comienza a buscar el número 228 ya que en el exhorto señala como domicilio lote 28 manzana 17, exterior 228 por lo que se cerciora de las casas tienen numeración con número cien pero no llega al doscientos por lo que le fue imposible encontrar el número señalado, por lo que procedió a retirarse; Y en la segunda constancia actuarial se dirigió a la calle Vicente Suarez colonia Linda Vista la cual comienza en la avenida Ruiz Cortinez y al hacer su recorrido por la calle se cercioro de que las casas tienen número y hay casas de los dos lados de las ceras de la calle, y dicha calle pasa tabasco y llega hasta laguna, pregunto con los vecinos de la calle en la cual manifestaron no conocer lo que le fue imposible localizarlo.

Con el estado que guardan los autos en los que se observan que con fechas de veintiuno de junio y veintiséis de julio del dos mil dieciséis se le solicita al encargado y/o presidente del colegio de contadores público de ciudad del Carmen se sirviera a nombrar a un contador público para que fungiera como perito tercero en discordia en la materia de contaduría en la cual no hemos tenido respuesta al número de oficio 3576/2P-II/15-2016.

Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glócese a los autos el oficio de cuenta y el exhorto adjunto para que obren conforme a derecho correspondan.

Toda vez, se agotan los medios legales respecto a la localización del **C. VICENTE REYES MAGAÑA**, sin tener éxito alguno, y en virtud que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificado al antes

mencionado; por tal motivo, procedase a notificarle al citado REYES MAGAÑA, que deberá de comparecer el **treinta de septiembre de la anualidad, a las diez horas**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACION** lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior se le hace saber al oferente de la prueba que en caso de no comparecer la persona citada, su declaración inicial realizada ante el ministerio Público, será valorada al momento de dictarse sentencia definitiva. Así mismo se decretaran los careos supletorios de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes señalado.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA C. LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **VICENTE REYES MAGAÑA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 10:20 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 05 de Septiembre del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 132/13-2014/2P-II, QUE SE INSTRUYE A MARÍA GUADALUPE CRUZ GARCÍA, POR CONSIDERARLA PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO DE

DEPENDIENTE.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. EXP. No. 130/15-2016/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. MARIA JOSE RODRIGUEZ SILVA.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 3238/1P-II/15-2016, Remitido por la Licda. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA, por el delito de Homicidio, dentro de la causa penal número 34/12-201/1P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 130/15-2016/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE horas con VEINTE minutos del día de hoy DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa del sentenciado PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa LICDA. MARIA ELENA MONTEJO CONTRERAS, como defensor público de generales conocidos (haciendo la aclaración que el sentenciado me solicitó la presencia en esta sala en virtud que va a renunciar a su abogado particular JOSE LUIS DE HARA SANCHEZ); se tiene por nombrado en esta audiencia de inicio de ejecución, después haber hecho el señalamiento al sentenciado si deseaba suspender

la audiencia para efectos de verificar si continuaba con una defensa particular. Por el sentenciado su nombre completo PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA por la Dirección de Ejecución el LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que no se encontró a uno de ellos y solo se notificó RENE DE LOS ANGELES LARA GARCIA por lo que respecta a la otra víctima que es MARIA JOSE RODRIGUEZ SILVA se le notificara por medio de edictos una vez que concluyamos la presente audiencia los alcances de esta.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: escucho en primer término a la fiscalía tiene el uso de la voz.

USO DE LA VOZ AL FISCAL: en atención al expediente ya señalado y que ha causado ejecutoria en el toca 515/13-2014/SM-II y el sentenciado fue confirmada su pena de 12 años 6 meses solicitamos el cumplimiento de esto así como la suspensión de derechos políticos, solicitamos que se inicie el procedimiento económico coactivo por el pago de reparación de daños que asciende a \$ 195,763.90 pesos es todo señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.

USO DE LA VOZ AL DEFENSOR: en virtud que al sentenciado le he manifestado que tiene que pagar la reparación de daños, pero que en estos momentos no tiene, pero me estuvo preguntado por los beneficios a lo que puede aspirar y le mencione a la libertad anticipada, ya le mencione que tiene que pagar la reparación de daños, y me dice que hablara con sus familiares para haber cómo puede hacerle, en estos momentos por la pena de prisión que le fue impuesta no tiene derecho a beneficio, solicito que el centro de reinserción le diseñe un tratamiento, seria todo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: se tiene como fecha de finalización de la pena en esta sentencia el 26 de abril del año 2025, en cuanto a la reparación de daño de \$ 195,773.90 centavos la defensa me señalo que el sentenciado verificaran con su familia para ver como empezaran a pagar, ¿qué tiempo necesitan para esta verificación?.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: no sé, tendría que llamar hoy.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: voy a conceder un término de 20 días para efectos de que usted verifique si puede empezar a pagar la reparación de daños, a partir de este término, si no advierto ni un pago parcial procederemos entonces a iniciar el procedimiento económico coactivo para el cobro por medio de la secretaria de finanzas, la encargada deberá poner nota en el expediente para efectos de llevar acabo la vigilancia de la presente disposición hay una suspensión de derechos políticos en la sentencia definitiva por lo tanto se ordena girar oficio al vocal ejecutivo del instituto nacional electoral para efectos de que suspenda los derechos políticos del sentenciado por el término que dure su estancia en

prisión, de igual manera tomándose en consideración que este inicio se acordó con fundamento en la ley de ejecución de sanción y medidas de seguridad que inicio vigencia en el año 2011, continuaremos solicitando al sistema al menos para este sentenciado que se me remita el diagnostico así como el primer tratamiento semestral a la que alude la ley de referencia tienen el termino de 10 días hábiles. ¿Alguna manifestación de las partes?

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: damos por concluida la presente audiencia.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C.MARIA JOSE RODRIGUEZ SILVA, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de Agosto del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE
EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTR. DIDIER HUMBERTO ARJONASOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 130/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.-
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
EXP. No. 134/15-2016/JE-II**

ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. ENRIQUE ZETINA PEREZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 4164/15-2016/2P-II, Remitido por la Licdo. Fernando gonzalez gomez, Secretario de Acuerdos del Despacho del Juzgado Segundo este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado JUAN MANUEL BARRAGAN MARTINEZ Y/O MANUEL BARRAGAN MARTINEZ, por el delito de Robo en lugar cerrado, dentro de la causa penal número 73/14-2015/2P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 134/15-2016/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE horas con TREINTA minutos del día de hoy DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa del sentenciado JUAN MANUEL BARRAGAN MARTINEZ. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa la LICDA, MARIA ELENA MONTEJO CONTRERAS como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo; JUAN MANUEL BARRAGAN MARTINEZ por la Dirección de Ejecución el LICDA. LIZBETH AIDE OVANDO PECH de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la victima? Se hace constar que fue debidamente notificado de la presente audiencia y ha ejercido su derecho a no comparecer, por lo tanto en términos de lo que dispone el numeral 179 de la ley de la materia su presencia no es un requisito de validez y podemos continuar con la presente audiencia.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados para efectos de llevar a cabo la ejecución de sentencia, escucho la solicitud de la fiscalía

USO DE LA VOZ AL FISCAL: gracias señoría, el ciudadano fue sentenciado por el delito de robo a lugar cerrado con una sentencia de 1 año 6 meses se le impuso una multa de 20 días de salario mínimo correspondiente a \$ 1,402.00 pesos así como la reparación de daño correspondiente a \$ 7,200.00 pesos a favor de la víctima y la suspensión de los derechos políticos, es por lo anterior que solicito se de cumplimiento a la sentencia.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.

USO DE LA VOZ AL DEFENSOR: sí señoría, aun

cuando se observa que el sentenciado tiene derecho a la sustitución de la sanción me refiere que no se va acoger al beneficio porque no cuenta con los requisitos del mismo, por lo cual solicito que el centro de reinserción le haga saber cuáles son los programas con los que cuenta para diseñar su tratamiento seria todo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: el sentenciado, desea manifestar algo.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: no.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la dirección de ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE EJECUCION: se le dará a conocer al sentenciado cuales son los programas que existen en el centro para que se acoja a los mismos, así como se le diseñara un tratamiento.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía pidió suspensión de derechos políticos, podría indicarme en que parte de la sentencia esta dicha suspension.

USO DE LA VOZ AL FISCAL: si no está en el resuelve fue un error por esta fiscalía.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: bien tomando en consideración se encuentra detenido por un año 6 meses de acuerdo a lo señalado por el juez natural tiene usted una multa de 20 días que equivale a \$ 1,402.00 pesos le pregunto tiene usted para pagar esta multa.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: no.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: desea que se le conmute por trabajo a favor de la comunidad.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: si

USO DE LA VOZ AL JUEZ: se ordena al sistema ponerlo a trabajar por 20 días para efectos de conmutar la multa impuesta, la fiscalía ha señalado que hay una reparación por \$ 7,200.00 pesos, en el caso concreto vamos a iniciar el procedimiento económico coactivo tomando en cuenta las manifestaciones del sentenciado que no tiene recursos para pagar la multa por lógica tampoco tendría recursos para pagar esta cantidad que es superior, por lo tanto gírese atento oficio a la secretaría de finanzas con copias certificadas de la sentencia y la ejecutoria, para los efectos legales correspondiente, tomando en cuenta que tampoco tiene para la sustitución de la pena su fecha de compurga es el 3 de octubre del año 2016 y en el caso concreto es de señalarle al sistema penitenciario que a partir de este expediente empezamos a conocer con la nueva ley nacional de ejecución penal en este caso el primer expediente es el 134/15-2016/JE-II a diferencia de la ley del 2011 aquí ya no es tratamiento semestral, aquí la ley establece que es un plan anual de actividades el que se me tiene que entregar dentro del término de 15 días hábiles para los efectos correspondiente. Alguna manifestación de las partes.

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: damos por concluida la presente audiencia.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C.ENRIQUE PEREZ ZETINA, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 134/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 137/15-2016/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL.- JORGE LUIS SENA VERGARA
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 1952/MEP-II/1P-15-2016, Remitido por la Licda. CRISTINA ESTELA OROZCO CORTES, Juez de Primera Instancia de cuantía menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de transito de vehiculo, dentro de la causa penal número 29/13-2014/1E-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 137/15-2016/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE horas con DIEZ minutos del día de hoy VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEÍS, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa del sentenciado MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa LIC. MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS como defensor público de generales conocidos en autos en apoyo de la defensora particular; por el sentenciado su nombre completo; MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS por la Dirección de Ejecución el LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que ya no se encuentra viviendo en el domicilio que proporcionara en autos, por lo tanto los resultados de la presente audiencia le serán notificadas mediante periódico oficial para los efectos que correspondan.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados mediante acuerdo de fecha 17 de agosto del año que transcurre para efectos de dar cumplimiento a la resolución definitiva dictada por la juez de menor cuantía el día 14 de junio del año 2016, escucho a la fiscalía.

USO DE LA VOZ AL FISCAL: gracias señorita como ya bien señalo, en la sentencia referida, se le impuso al señor una pena de 3 jornadas de trabajo, una multa de 10 días de salarios mínimos que corresponde \$ 567.00 pesos no hubo reparación de daño, puesto que fue absuelto, por lo cual solicitamos se de cumplimiento a la jornadas de trabajo y a la multa.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.

USO DE LA VOZ AL DEFENSOR: gracias señorita, tomando en consideración que mi representado ha cubierto la totalidad del pago de la reparación de daño que ascendió \$ 27,956.00 se da por cubierto dicho pago por concepto en la reparación de daño, ahora en cuanto las jornadas de trabajo que consiste en 3 jornadas de trabajo, mi representado está dispuesto a cumplir, solamente sería cuestión de solicitar al representante del centro de reinserción social, para efectos que le dé un horario, en cuanto a la multa está dispuesto a pagarlo el primero de septiembre de este mismo año, para efectos de que pueda darse por pagada dicha multa que le fue impuesta por el delito cometido.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: está usted de acuerdo con

lo solicitado.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: si.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Por la dirección de ejecución. USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA: al término de la audiencia que el sentenciado se presente al departamento de trabajo social de este centro penitenciario para que se programe su jornada de trabajo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: bien, ya escucharon ustedes en la presente audiencia, por lo que respecta a las 3 jornadas de trabajo, deberá presentarse al departamento jurídico para que se le asigne las fechas y las horas en las que debe de realizar las mismas deberá comunicar apenas de cumplimiento a esta disposición de la sentencia definitiva y por lo que respecta a la multa que son \$ 567.00, pague la misma el día primero de septiembre para los efectos legales correspondiente, una vez que se dé cumplimiento a todo esto se archivara este ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO. ¿

Alguna manifestación que hacer?.

TODAS LAS PARTES: ninguna señorita.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: damos por concluida la presente audiencia.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C. JORGE LUIS SENA VERGARA, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los primeros días del mes de septiembre del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 137/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Ciudadano: MARIA DEL CARMEN PACHECO PALI

Domicilio: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 266/15-2016/JE-I, seguido a CRISTIAN OMAR KANTÚN CANCHE, con fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, el Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.

V I S T O S: Se tiene por presentada con su escrito de cuenta a **Cristian Omar Kantun Canche**, defensora de oficio adscrita a éste juzgado, en el cual exhibe el certificado de depósito folio CER0194627, que ampara la cantidad de \$1,500.00 M.N. (Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional), por ello **SE PROVEE**.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 73 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se tiene por cumplimentado lo requerido por usía mediante audiencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

2. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, se fija las diez horas del cinco de octubre de dos mil dieciséis, como fecha para la celebración de la audiencia oral de extinción de la pena impuesta al sentenciado Cristian Omar Kantun Canche, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco en el poblado de San Francisco Kobén, Campeche en el edificio que ocupan los juzgados penales.

3. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución, gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administradora del CE.RE.SO. de San Francisco Kobén Campeche, informándole que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la audiencia señalada líneas arriba, y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

4. Por lo anterior, tórnese los presentes autos a la notificadora de la adscripción para que se sirva apersonar ante el sentenciado y le haga del conocimiento la fecha y hora fijados e informarle de forma clara y precisa que en caso de incomparecencia se procederá aplicarle una multa consistente en quince veces el salario mínimo vigente en la región, que a razón de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$

1095.6 M.N. (Mil Noventa y Cinco Pesos 06/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Campeche, en relación con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche y se podrá ordenar su presentación por medio de la fuerza pública.

5. Para efectos de llevar a cabo la notificación del denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, notifíquese a **María del Carmen Pacheco Pali** por medio de periódico oficial.

6. Se les informa a los intervinientes, que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (*credencial de elector u otra análoga*); y se les comunica que deberán de estar presentes con quince minutos de anticipación de la hora señalada para el desahogo de dicha audiencia ya que, en caso de no estar presentes de manera puntual, se procederá al verificativo de la misma con las personas que se encuentren en el recinto oficial designado. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO JUDICIAL DAVID BACAB HEREDIA, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Lo anterior deberá ser publicado tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el periódico oficial del estado de conformidad con lo establecido en el numeral 206 de la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad vigente en el estado.-

LIC. GUADALUPE DEL MILAGRO MATÚ NOVELO, NOTIFICADORA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Ciudadano: MARTHA ELENA TUZ ORTIZ

Domicilio: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 108/13-2014/JE-I, seguido a ROBERTO ENRIQUE CONTRERAS CANUL, con fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, el Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.

Vistos. Se observa de autos que mediante audiencia oral de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se señaló que el sentenciado Roberto Enrique Contreras Canul concluyó las condiciones que le fueran impuestas

el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por ello SE PROVEE.

1.- Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad del estado, se fija las diez horas del once de octubre de dos mil dieciséis, como fecha para la celebración de la audiencia oral de extinción de la pena impuesta al sentenciado Roberto Enrique Contreras Canul, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACION", ubicada en la carretera Campeche- Mérida, kilómetro cinco en el poblado de san francisco Kobén, Campeche en el edificio que ocupan los juzgados penales.

2.- para la notificación del sentenciado, tórnese los presentes autos a la notificadora de la adscripción, para que se sirva notificar al sentenciado Roberto Enrique Contreras Canul y a su fiador Francisco Javier Canul Uh por conducto del abogado defensor el Lic José Patricio Garma Salazar. Debiendo la notificadora hacer del conocimiento que en caso de incomparecencia de alguno de los mencionados, se procederá aplicarles una multa consistente en quince veces el salario mínimo vigente en la región, que ha razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 047100 M.N.) asciende a la cantidad de \$1.05.6 8 mil noventa y cinco pesos 06/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, en relación con el 37 fracción I del código de Procedimientos Penales del estado y se procederá a requerir la presentación del sentenciado por medio de la fuerza pública.

3. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la ley de Ejecución, gírese oficio a la Directora de ejecución de sanciones y medidas de seguridad y administradora del CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, informándole que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la audiencia señalada líneas arriba, y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

4. para efectos de llevar a cabo la notificación del denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la ley de ejecución de sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Campeche, notifíquese a la C. Martha Elena Tuz Ortíz, por medio de edictos.

5. se les informa a los intervinientes, que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (credencial de elector u otra análoga) , y se les comunica que deberán de estar presentes con quince minutos de anticipación de la hora señalada para el desahogo de dicha audiencia ya que, en caso de no estar presentes de manera puntual, se procederá al verificativo d la misma con las personas que se encuentren en el recinto oficial designado.

Lo anterior deberá ser publicado tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el periódico oficial del estado de conformidad con lo establecido en el numeral 206 de la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad vigente en el estado.-

LIC. GUADALUPE DEL MILAGRO MATÚ NOVELO,
NOTIFICADORA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JULIO CAAMAL BALAM** que fue vecino de Hecelchakan, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 12 de julio del 2016.-
LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL
CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN
MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS
INTERINO.- RÚBRICAS.**

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Primitivo Oropeza y/o Primitivo Oropeza Martínez**, quien fuera vecino de esta ciudad de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de Junio del 2016.- M. EN D. ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación oficial, sin costo para el interesado

C O N V O C A T O R I A

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de **BENIGNO ZAPATA GARCIA**, quien fuera originario de Cunduacan, Cunduacan, Tabasco; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Camp; a 13 de septiembre

de del 2016.- **Juez Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco.- Lic. Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

CONVOCATORIA

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de **BENIGNO ZAPATA GARCIA**, quien fuera originario de Cunduacan, Cunduacan, Tabasco, me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

San Francisco de Campeche, Camp; a 13 de septiembre del 2016.- **C. Candelaria Encarnación González Maldonado, Albacea.- Rúbrica.**

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **LILIA NOEMI NOVELO CHAVEZ también conocida como LILIA NOVELO CHAVEZ**, quien falleció el día 04 cuatro de febrero de 2012 dos mil doce.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio intestamentario que se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número **423 CUATROCIENTOS VEINTITRES**, del día 26 (veintiséis) Julio de 2016 (dos mil dieciséis); y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria el ciudadano **JORGE AGUSTIN ALAYON NOVELO**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 28 de julio de 2016 dos mil dieciséis.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la Señora **JULIA GUTIÉRREZ POOL TAMBIÉN CONOCIDA COMO JULIA GUTIÉRREZ POOL DE BORGES**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 31 de AGOSTO del 2016. - **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor **MARCELINO AGUILAR LOZANO**, quien falleciera el día veintiocho de octubre del dos mil diez, denuncia que hace su hijo el señor **PEDRO AGUILAR MORALES**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 01 de Septiembre de 2016.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ GANZO Ó CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE MORA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Agosto del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MIGUEL**

GUZMÁN RAMÍREZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de Agosto del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica, Rúbrica.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANDRES TORRES GOMEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **MARIANO TORRES PEREZ; EN SU CARACTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARCELO GONZALEZ HERNANDEZ** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. **SANTA ANA GOMEZ ALEJO; EN SU CARACTER ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señora **MARIA LUISA COBOS CHAVEZ**, denunciado por su hermano **ARCADIO**

COBOS DZIB, para que, dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 1 de Septiembre de 2016.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER.-** MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **GENARA SOLIS SOBERANIS**, quien falleciera el día **13 de NOVIEMBRE del 2012**, denuncia que hace el señor **JUAN JANIEL CERVERA SOLIS.**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **13 de SEPTIEMBRE del 2016.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPÍNOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL CIUDADANO **DANIEL ARMANDO MAY MOO**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A

29 DE AGOSTO DEL 2016.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.-RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico CRONICA DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

Para ser Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ NÚMERO CATORCE, COLONIA BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **515/2016**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONSIERA AL NOMBRE DE **JOSE RODRIGO SANTOYO ESTRELLA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MANUELA JESUS PACHECO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE AGOSTO DE 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ NÚMERO CATORCE, COLONIA BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **530/2016**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DIECISEIS

DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONSIERA AL NOMBRE DE **MARCOS SUAREZ RAMIREZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **SILVIA ADRIANA SUAREZ CABRERA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 16 DE AGOSTO DE 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **562/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FRANCISCO DE JESUS POOT CASTRO DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ISABEL MARIA DUARTE NOVELO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 31 DE AGOSTO DEL 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**